



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO
COMO FORMA ANTICIPADA DE DAR POR TERMINADO EL
PROCESO PENAL, EN EL CANTON GUARANDA DURANTE
PERIODO 2011

Tesis previa la obtención de Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, a través de la Facultad
de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho.

AUTOR:

KARINA XIMENA LÓPEZ GALARZA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ANGEL NARANJO

Guaranda ó Ecuador

2012

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CERTIFICADO DE AUTORIA DE TESIS

Dr. Ángel Naranjo Estrada, en calidad de tutor de tesis, designado por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO que la señora Karina Ximena López Galarza, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha culminado con su trabajo de tesis previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: “ **La suspensión condicional del procedimiento como forma anticipada de dar por terminado el proceso penal, en el cantón Guaranda durante periodo 2011**”, quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uno de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del tribunal correspondiente.

Atentamente,


Dr. Ángel Naranjo Estrada
Director de Tesis

DEDICATORIA

Con todo mi corazón y sentimiento dedico este trabajo a mis hijos Camilo, Daniel y Danna, quienes son mi razón de ser, motivo para luchar por mis propósitos y que con su amor y dulzura han sido el pilar fundamental para mi superación personal.

A mi esposo Daniel, quien con su bondad, apoyo y sabiduría me ha dado ejemplos de honestidad, ética y moral para luchar por la justicia.

A mi segunda madre, mi tía Lilita y mi padre Gustavo, infatigables e impetuosos en mi superación personal, quienes desde la niñez han sembrando en mí la firmeza de mis propósitos.

Kari

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo y sentido agradecimiento a mi Dios, quien guía mi vida y permite que cumpla con mis anhelos.

A la Universidad Estatal de Bolívar por permitirme cursar en sus aulas y a sus catedráticos por compartir sus conocimientos guiándome con principios de honestidad y justicia.

Al Dr. Ulises Barragán y Lcda. Marianela Ballesteros por contribuir con mi formación profesional.

Al Dr. Marco Arturo Barragán, Dr. Juan Gaibor Chávez y Dr. Ángel Naranjo Estrada, por el tiempo y paciencia que me han brindado con su amplio acervo de conocimientos, han apoyado desinteresadamente en la culminación del presente trabajo.

Finalmente una especial gratitud a todas y cada una de las personas que de una u otra forma han colaborado para culminar con éxito éste trabajo.

Kari

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE
AUTORIA

Karina Ximena López Galarza, egresada de la Facultad de Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, declaro bajo juramento en forma libre y voluntaria que la presente investigación y elaboración de la presente tesis, así como las expresiones vertidas en la misma son de mi propia autoría, cuyo tema es **“La suspensión condicional del procedimiento como forma anticipada de dar por terminado el proceso penal, en el cantón Guaranda durante periodo 2011”**, que he realizado en base de recopilación de bibliografía de la Legislación Ecuatoriana, comparada, libros, folletos, doctrina y jurisprudencia, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Cordialmente,

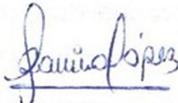


Karina López Galarza
Egresada



201320104D00006

De conformidad con la facultad que me confiere el artículo dieciocho numeral nueve de la Ley Notarial, DOY FE.- Que la señora KARINA XIMENA LOPEZ GALARZA. Portadora de la cedula de identidad número cero dos cero uno siete siete uno tres seis siete. Concurrió a mí y reconoció la firma y rubrica impuesta en el documento que antecede como ser las suyas propias y que la usa tanto en sus documentos públicos como privados, firmando en unidad de acto, conmigo el Notario, Guaranda a cuatro de enero de octubre del dos mil trece.-



Karina Ximena Lopez Galarza

C.C.0201771367



NOTARIO CUARTO DEL CANTON GUARANDA
Lic. Guillermo Ribadeneira Lemos

RESUMEN

La presente investigación aborda la temática del mecanismo de la Suspensión Condicional del Procedimiento, contemplado en el Art. innumerado 2do. Luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal; los objetivos que se plantea son; el principal problema es que en la actualidad, su aplicación no es frecuente, o es aplicada inadecuadamente, a destiempo y descontextualizada; debido a razones tales como temor de los jueces a cometer equivocaciones, a las críticas, por temor y por desconocimiento. Los objetivos que se plantea el estudio son: Realizar un análisis sobre la aplicabilidad de la figura legal de la Suspensión Condicional del Procedimiento como una forma anticipada de dar por terminado el proceso penal, poniendo énfasis en los principios constitucionales de economía procesal y mínima intervención penal, para evitar así el represamiento y la acumulación de causas en los distintos juzgados de Garantías Penales y de Tránsito en la ciudad de Guaranda; realizar un diagnóstico de la aplicabilidad de la suspensión condicional del procedimiento penal, en el Cantón Guaranda, periodo 2011, mediante estudios de caso; realizar un análisis de la aplicación del mecanismo en otros países; comparar la aplicación del mecanismo en otras provincias del Ecuador e identificar las ventajas y desventajas de la aplicabilidad de este mecanismo. Para la realización del estudio se aplicó una metodología que se basa en el estudio de tres casos presentados en diferentes juzgados de garantías penales y de garantías penales de tránsito de la ciudad de Guaranda; que mediante la aplicación de diferentes técnicas de carácter bibliográfico y observacional, se analizaron las particularidades de cada caso donde tenía lugar la aplicación del mecanismo de la suspensión condicional; se concluyó que la suspensión condicional del procedimiento permite mejorar el sistema de administración de justicia en el Cantón Guaranda, porque se aplica todos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal contemplados en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

INDICE

CONTENIDOS	PÁGINAS
PORTADA	
HOJA DE GUARDA	
PORTADILLA	
CERTIFICACION DEL DIRECTOR	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
AUTORIA NOTARIADA	IV
RESUMEN	V
INDICE	VI
EL PROBLEMA	X
Planteamiento del problema	X
Formulación del problema	XI
Preguntas de investigación	XII
Objeto	XII
Posibles causas del problema	XIII
Campo	XIV
Justificación	XV
Objetivos	XVI
Hipótesis	XVII
Variables de estudio	XVII
Operacionalización de variables	XVIII
CAPITULO I	
1. Marco Teórico	1
1.1 Delito	1
1.1.1 Concepto	1
1.1.2 Elementos del delito	2
1.1.3 Presunción legal	2

1.1.4 Prescripción de los delitos	3
1.1.5 Imprescriptibilidad de ciertas acciones penales	5
1.1.6 Tipos de Delitos	5
1.2 Proceso Penal	9
1.2.1 Concepto	9
1.2.2 El sistema de justicia Penal en el Ecuador	10
1.2.3 La reforma de Justicia en el Ecuador	10
1.2.4 El debido Proceso	11
1.3 Mecanismos alternativos de dar por terminado el proceso penal	15
1.3.1 Salidas Alternativas y Procedimientos Especiales	15
1.3.2 Conversión	16
1.3.3 Acuerdos de Reparación	17
1.3.4 Suspensión Condicional del Procedimiento	18
1.3.5 El principio de oportunidad	20
1.3.6 Procedimiento abreviado	21
1.3.7 Procedimiento simplificado	23
1.4 La Suspensión condicional del procedimiento en el proceso penal	24
1.4.1 Concepto	24
1.4.2 Antecedente histórico	25
1.4.3 Derecho comparado de la suspensión condicional del procedimiento	29
1.4.4 Delitos en los cuales no procede la suspensión condicional del procedimiento	39
1.4.5 Tiempo de duración de las medidas en la suspensión condicional del procedimiento	55
1.4.6 Condiciones que se imponen	56

1.4.7 Revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento	61
1.4.8 Procedimiento para la aplicabilidad del mecanismo	63

CAPITULO II

2. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Modalidad de la Investigación	67
2.2 Tipo de Investigación	67
2.3 Población y tipo de muestra	67
2.4 Métodos, técnicas e instrumentos	68
2.4.1 Métodos	68
2.4.1.1 Métodos aplicados	69
2.4.2 Técnicas	69
2.4.2.1 Técnicas aplicadas	70
2.4.3 Instrumentos	70
2.4.3.1 Instrumentos de la investigación aplicados	71

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Caso Nro. 1: Accidente de tránsito	
3.1.1 Presentación del caso	72
3.1.2 Análisis y discusión	76
3.2 Caso Nro.2: Tenencia ilegal de armas	82
3.2.1 Presentación del caso	82
3.2.2 Análisis y discusión	83
3.3 Caso Nro. 3: Estafa	87
3.3.1 Presentación del caso	87
3.3.2 Análisis y Discusión	91

3.4 Resultados e interpretación encuestas	94
3.5 Conclusiones	102
3.6 Recomendaciones	104
3.7 Propuesta	105
Bibliografía	111

Anexos

Anexo 1 Caso Nro 1: Accidente de tránsito

Anexo 2 Caso Nro. 2 Tenencia ilegal de armas

Anexo 3 Caso Nro. 3: Estafa

Anexo 4 Sistema nacional de estadísticas procesales

Anexos 5 Documentación de Propuesta a Reformas presentado en la Asamblea Nacional.

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La suspensión condicional del procedimiento, constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, dispuesto en el numerado 2º luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a la petición reúne los requisitos formales y legales para su implementación y de esta manera dar por terminado el proceso penal, pues tal figura jurídica en la actualidad se la utiliza para terminar el litigio, inclusive en delitos de tránsito con muerte de personas, tal como lo tipifica y sanciona el Art. 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, y Transporte Terrestre. Este mecanismo suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías Penales.

Sin embargo, en la actualidad, su aplicación no es frecuente, o es aplicada inadecuadamente, a destiempo y descontextualizada; debido a razones tales como temor de los jueces a cometer equivocaciones, a las críticas, por temor y por desconocimiento.

En lo posterior, la falta de decisión y conocimiento por parte de los jueces, evitará que se apliquen estos procedimientos válidos y que agilitan procesos, ahorrando tiempo, dinero, problemas, y pudiendo mejorar la eficacia en la administración de la justicia en el Ecuador.

Formulación del problema

¿Cómo es la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento como forma anticipada de dar por terminado el proceso penal en el Cantón Guaranda?

Otras preguntas de investigación.

- ❖ ¿Contribuye la suspensión condicional del procedimiento para evitar el represamiento de causas en los Juzgados de Garantías Penales y Juzgados de Garantías Penales de Tránsito en el cantón Guaranda?
- ❖ ¿La suspensión condicional viola la norma constitucional del debido proceso o la consolida?
- ❖ ¿Se debe aplicar la suspensión condicional del proceso en el delito tipificado y sancionado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre?

Se aplica la suspensión condicional en otros países?

Cuáles son las ventajas y desventajas de la aplicación de este mecanismo?

Objeto

La presente investigación tiene como objeto, realizar un estudio serio y profundo de la debida aplicación de la suspensión condicional del proceso penal en los delitos que de manera taxativa se señalan en la norma legal y si se cumple el acuerdo procesal entre el Fiscal y el procesado fundamento principal para solicitar al Juez de Garantías Penales que en audiencia se aplique esta norma legal.

Posibles causas que origina el problema

- ❖ Desconocimiento del procedimiento, de la norma legal y constitucional que precautelan la debida aplicación y procedimiento de esta figura legal.
- ❖ Petición mal realizada y mal dirigida, pues en la mayoría de casos el procesado la realiza directamente al juez.
- ❖ Descoordinación entre las partes procesales intervinientes en el proceso penal.

Campo

Esta investigación se focaliza dentro de los procesos en los cuales es susceptible realizar la petición de la Suspensión Condicional del Procedimiento realizados, evacuados, concedidos en los Juzgados Primero y Segundo de Garantías Penales y en el único Juzgado de Garantías Penales de Tránsito de Bolívar, con la finalidad de demostrar su eficacia legal, procesal y jurídica como una forma de dar por terminado el proceso penal.

Justificación

La realización del presente estudio es importante porque aborda una temática actual como es la aplicación del mecanismo de la Suspensión Condicional del Procedimiento; que a pesar de su existencia en el Código de Procedimiento Penal, en el Ecuador solo el 0,71% se lo aplica en la etapa procesal de instrucción fiscal; lo cual constituye una necesidad el determinar los factores que inciden en su no aplicación o utilización de las partes procesales. Es necesario mencionar que esta investigación, aporta con datos reales que servirán de base para la realización de posteriores estudios que aborden esta temática, situación que no solo le compete al Sistema de Justicia, sino también a la Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar a través de la realización de este tipo de investigaciones.

Objetivos

General

Realizar un análisis sobre la aplicabilidad de la figura legal de la Suspensión Condicional del Procedimiento como una forma anticipada de dar por terminado el proceso penal, poniendo énfasis en los principios constitucionales de economía procesal y mínima intervención penal, para evitar así el represamiento y la acumulación de causas en los distintos juzgados de Garantías Penales y de Tránsito en la ciudad de Guaranda.

Específicos

1. Realizar un diagnóstico de la aplicabilidad de la suspensión condicional del procedimiento penal, en el Cantón Guaranda, periodo 2011, mediante estudios de caso.
2. Identificar los factores que inciden en la aplicación o no de la suspensión condicional del procedimiento.
3. Realizar un análisis de la aplicación del mecanismo en otros países.
4. Comparar la aplicación del mecanismo en otras provincias del Ecuador.
5. Identificar las ventajas y desventajas de la aplicabilidad de este mecanismo.

Hipótesis

La suspensión condicional del procedimiento no permite agilizar el proceso penal y por ende la Administración de Justicia en el Cantón Guaranda.

Variables**Variable Independiente:**

Suspensión Condicional del Procedimiento Penal

Variable Dependiente:

El Proceso Penal.

Operacionalización de variables

HIPÓTESIS	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIÓN	ITEMS	INSTRUMENTO
La suspensión condicional del procedimiento no permite agilizar el proceso penal y por ende la Administración de Justicia en el Cantón Guaranda.	Variable Dependiente: El Proceso Penal.	Serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.	Tránsito Penal	Cumplimiento de la suspensión condicional Violación de derechos Aplicabilidad Ventajas y desventajas.	Casos
	Variable Independiente:	Mecanismo alternativo de	Desconocimiento		

	Suspensión Condiciona del Procedimiento Penal	solución de conflictos penales.	Descoordinación Peticiónes mal realizadas		
--	--	------------------------------------	---	--	--

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1.1 Delito. Concepto.

Para Luis Jiménez de Asúa (2005), es "un acto típicamente antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado por una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella".

Filippo Grispingni (1993), afirma que es "una conducta que hace imposible o pone en grave peligro la convivencia y cooperación de los individuos que constituyen una sociedad; conducta humana correspondiente al tipo descrito como una norma penal".

Vincenzo Manzini (1996), se refiere al delito como "un hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica, de corrección indirecta, que es la pena en sentido propio".

Sebastián Soler (1973), "delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una conducta pena".

Franz Von Lizst (2007), "El delito es un acto humano culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena".

Zaffaroni (2006), El delito es en primer lugar una conducta humana. Técnicamente se llaman "tipos" a esos elementos de la ley penal que individualizan la conducta que se prohíbe con relevancia penal. Cuando una conducta se adecua a alguno de los tipos legales, se trata de una conducta típica (presenta características de tipicidad). De este modo se obtienen dos características del delito: una genérica (conducta) y otra específica (tipicidad), es decir, la conducta típica es una especie del género conducta.

Cuando la conducta típica no está permitida se dice que es contraria al orden jurídico y, por lo tanto, antijurídica. En consecuencia para que haya delito, además de la tipicidad, debe presentarse la característica de antijuridicidad.

Por todo lo anteriormente descrito, puedo emitir mi concepto de delito manifestando que es una acción realizada por cualquier persona de una sociedad, siendo típicamente antijurídico y culpable, el mismo que debe encontrarse tipificado y sancionado en un cuerpo legal.

1.1.2 Elementos del delito

Las definiciones transcritas anteriormente nos conducen a inferir los elementos constitutivos del delito. Eugenio Cuello Calón (1943), considera que un acto será delito si concurren todos estos elementos:

- a) Realizado por un ser humano;
- b) En oposición a la ley y siempre que esté tipificado en la norma penal como delito (tipicidad);
- c) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a negligencia;
- d) Si falta uno cualquiera de los elementos arriba mencionados, no hay delito.

1.1.3 Presunción Legal: Los Delitos son conscientes y voluntarios

El Art. 32 del Código Civil dice: "Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se deberá probar la no existencia de la acción que legalmente se presume, aunque sean ciertos los

antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

El Art. 33 del Código Penal: "Repútanse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, puede deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo".

Esto me da a entender que, cuando una persona comete un delito mientras no se pruebe lo contrario se trata de que dicho acto es cometido con conciencia y voluntad del infractor.

1.1.4 Prescripción de los delitos: Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena

El Diccionario Jurídico de Cabanellas (1989), define a la prescripción, en general, como "la consolidación de una situación jurídica por efecto del tiempo". En otras palabras, hay derechos y obligaciones que se crean o extinguen con el decurso cronológico; aunque el paso del tiempo, en sí mismo, no tiene efectos jurídicos; pues debe ser reconocido por la ley.

Según el mencionado Cabanellas (1989), la prescripción de los delitos "es la extinción que se produce, por el solo transcurso del tiempo, del derecho estatal o social para castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido, el lapso marcado por la ley".

El Código Penal ecuatoriano, que parte de la doctrina conocida como de la "Teoría Procesal" no reconoce la prescripción de los delitos y acepta la prescripción de la acción penal para perseguirlos; a diferencia, por ejemplo del Código Penal español que afirma que éstos (los delitos) prescriben por el transcurso del tiempo sin ser juzgados.

Por lo que puedo manifestar que la ~~prescripción~~ se trata de que, cuando alguna persona ha cometido un hecho delictivo y no ha sido sancionada, es decir que se le haya impuesto una pena, este delito cometido prescribirá en el transcurso del tiempo y las condiciones que determine la ley.

a) Prescripción de la acción penal.- El Código Penal vigente en su Art. 101 habla acerca de la prescripción de la acción penal, que refiere: "Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala".

Siguiendo con el mismo 101 del Código Penal, determina la prescripción desde la fecha en que la infracción fue perpetrada, de la siguiente forma:

a) En los delitos de acción pública reprimidos con reclusión mayor especial, luego de quince años.

b) En los delitos de acción pública reprimidos con reclusión, luego de diez años.

c) En los delitos de acción pública reprimidos con prisión, luego de cinco años.

b) Prescripción de las penas

Cuando ya se haya ejecutoriado la sentencia y por ende impuesta la pena privativa de la libertad y que no se haya cumplido, este hecho prescribirá en un tiempo igual al de la condena (Art. 107 del Código Penal ecuatoriano).

1.1.5 Imprescriptibilidad de Ciertas Acciones Penales

De acuerdo a nuestra normativa legal ecuatoriana existen algunas acciones que son imprescriptibles, pese a lo que está estipulado en el Art. 101 inciso 1º del Código Penal, que nuevamente lo refiero: "Toda acción penal prescribe con el tiempo y con las condiciones que la ley señala", existiendo de esta forma una contradicción ya que en el inciso 4º del mismo Art. 101 que declara la imprescriptibilidad de las acciones penales de determinados delitos.

Pese al transcurso del tiempo desde que la infracción fue cometida, el legislador ha dispuesto que siga manteniéndose la potestad judicial para sancionarla, por lo que en ausencia del procesado se le puede sancionar o juzgar y sentenciarlo a una pena. Solo la muerte del procesado o del condenado según sea el caso, extinguirá la acción penal.

Cabe mencionar y establecer los delitos que son imprescriptibles:

- 1)** Traición a la patria, conforme los Códigos Penal Militar y Penal Policial;
- 2)** Genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado, como lo señala el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador;
- 3)** Los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, tanto para los servidores públicos como para los particulares que participen en ellos, de conformidad a lo que dispone el Art. 233, 2º inciso de la Constitución de la República del Ecuador.

1.1.2 Tipos de Delitos

Como el delito es un hecho jurídico voluntario, supone que él es ante todo un hecho humano y no un hecho natural. Es una acción, un obrar con efectos

comprobables en el mundo exterior, y no una simple declaración de voluntad; y es, además, una acción voluntaria y consciente, y por tanto imputable, es decir, referible al sujeto activo como suya. Lo que da lugar a la clasificación de los tipos de delito que se detallan a continuación:

a) Delitos de Acción: Los que se cometen por medio de una conducta positiva, es decir un hacer.

b) Delitos por Omisión: Se ejecutan por medio de un comportamiento negativo, un no hacer determinada obligación o no ejecutar una acción. Además, existen delitos que, por su índole estructural, exigen para su existencia la incidencia de una acción y luego una omisión, o viceversa. Los delitos que no necesitan resultado material, ya que la sola conducta del sujeto los realiza, son los que se perfeccionan con el cumplimiento de determinada acción u omisión, cuya consecuencia es la no observación de una obligación o de un deber, pero cuyo resultado no se manifiesta en el mundo físico con un hecho, de momento, perceptible.

c) Delitos de Resultado: son los que para su consumación exigen, además, de la conducta del sujeto activo que se produzca determinado efecto, distinto de la omisión o de la acción; el resultado en estos delitos se observa físicamente en el mundo real. Los delitos se clasifican de esta manera, por que se atiende a la estructura exterior de ellos.

d) Delitos de Daño: Requieren para su perfeccionamiento jurídico que el bien tutelado, jurídicamente protegido, sea destruido o disminuido.

e) Delito de Peligro: Basta que el bien jurídico sea amenazado al realizarse la conducta criminal, acción u omisión, con la causación de un daño o peligro inminente, determinado y grave.

f) Delitos Instantáneos: Aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia.

g) Delitos Permanentes: Son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.

Según la intención con que se comete o realiza la acción que da origen al delito, tenemos delitos con intención o dolosos, culposos o contra la intención y los que son cometidos más allá de la intención o preterintencionales. Si se ha deseado realizar la acción u omisión para la comisión del delito y previsto el resultado del mismo, se está ante un delito doloso. En tanto, que sí deseaba realizar la acción u omisión, pero no el resultado del delito, se trata de un delito culposo. Y cuando se ha deseado realizar la acción u omisión y no el resultado como consecuencia, en su integridad, sino un efecto menos grave, se trata de un delito preterintencional.

Como ya señale anteriormente el delito es toda acción u omisión punible, objetivada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de que inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, éste siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer,

cuyos resultados prevé la ley penal, los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

Es de hacer notar que la clasificación de los delitos no es únicamente para fines didácticos o teóricos, sino de índole práctica, ya que con éstas es posible ubicar a los delitos dentro los parámetros que ordenan la persecución de los mismos, la gravedad que les asigna la ley, en cuanto a las consecuencias que tienen dentro de la sociedad, por afectar determinado bien jurídico protegido por la ley penal; la tipificación de los delitos en cuanto a su comisión, así como la punibilidad de los mismos tratándose de la tentativa, etcétera.

Por otra parte, si bien es cierto que solamente las conductas que prevé la ley penal pueden ser consideradas como delitos, la preparación de esas conductas, no obstante que no constituyan propiamente un delito, sí son la tentativa del mismo, la que será penada cuando se pretenda afectar un bien jurídico que trascienda a la seguridad de la sociedad, además del individuo que sufre la lesión causada por el delito.

Dentro de los individuos que intervienen en la preparación del delito, la comisión del mismo y el encubrimiento después de su perpetración, no forman parte del tema del delito, aunque sí muy íntimamente relacionados, ya que el delito será tipificado conforme a las circunstancias en que sea cometido, las que influirán en la sanción que le sea impuesta a los delincuentes.

Por último, el delito como figura principal en el Derecho Penal, es la que le da contenido a éste, pues el objeto principal de su materia a estudio, con todas las características que el mismo envuelve.

Seguridad ciudadana: Se refiere al mantenimiento del orden público, protección de los ciudadanos y sus hogares, apoyado en la organización de las

comunidades, asegurando el pacífico disfrute de las garantías de todo ciudadano.

1.2 Proceso Penal

1.2.1 Concepto

Es el proceso al que está sujeto el reo en reparación del daño criminal ocasionado.

Conjunto de acciones e investigaciones que se realiza en contra del individuo que ha sido calificado como culpable por cualquier acto delictivo.

Por lo tanto, es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción a la finalidad de realizar el Derecho Penal material.

Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción y la sentencia; los actos, marchas sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Dentro de esos actos procesales vivos+ que montan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continua con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la notificación a juicio, la audiencia.

En fin institucionalmente propuesto para el proceso penal es la realización del Derecho Penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.

1.2.2 El Sistema de Justicia Penal en el Ecuador

Las reformas del sistema de justicia penal han sido el principal objetivo de los procesos de reforma de la justicia en América Latina desde los años 80. Muchos países han emprendido reformas para modernizar su sistema adoptando nuevas leyes y códigos de procedimiento penal, cambiando los sistemas tradicionales inquisitorios o de procedimientos escritos a modelos acusatorios o adversariales basados en procedimientos orales y audiencias públicas.

Ecuador no ha sido la excepción a este movimiento, y en el año 2000 fue aprobado el Código de Procedimiento Penal de tendencia acusatorio. Con los años, han sido promulgadas varias reformas que han promovido un sistema cada vez más cercano al modelo acusatorio.

1.2.3 La reforma de la justicia en el Ecuador

La nueva Constitución de la República del Ecuador aprobada en septiembre de 2008 y publicada en el Registro Oficial del 20 de octubre del mismo año, contiene importantes cambios en el sistema de justicia penal y garantiza además varios derechos individuales, colectivos y comunitarios.

Según el Art. 11.9 de la Constitución, el Estado puede ser considerado responsable de la detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso+. Así mismo, en el Art. 75 reconoce el derecho al acceso gratuito a la justicia, así como el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita sujetándose a los principios de inmediación y celeridad.

Para hacer efectivo el derecho a la defensa, crea la Defensoría Pública como una institución autónoma y ratifica la independencia de las entidades de

justicia, principalmente de la Fiscalía General del Estado, regulando su funcionamiento.

En este nuevo escenario ecuatoriano, los procesos de reforma a los sistemas de justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho en varios países, promueve modelos de gestión que mejoren el tratamiento de delitos en flagrancia y el incremento de la aplicación de las denominadas %salidas alternativas+y procedimientos especiales, contemplados en el nuevo Código de Procedimiento Penal como una opción válida para la resolución de conflictos. El Programa promueve la implementación de nuevos métodos de trabajo y la generación de políticas institucionales, que estandaricen los criterios para la aplicación de salidas alternativas y juicios rápidos.

1.2.4 El debido proceso

El debido proceso es de origen anglosajón que se encuentra formulado escriturariamente por primera ocasión en el Capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, la cual se concibe como %due process of law+a que ha sido traducida en nuestro idioma como %debido proceso+, que es un principio del derecho y por lo tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

El debido proceso debe entenderse por aquel en el que se respetan las garantías y derechos fundamentales e innegablemente a los derechos humanos, previstos tanto bajo las modalidades de derechos civiles y políticos, establecido en la constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento jurídico, así como en los pactos, tratados y convenios internacionales que han sido ratificados formando parte de la normativa interna del país de forzoso cumplimiento.

El debido proceso y concretamente el penal, tiene que ver con el respeto de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a cualquier ciudadano, que

es sujeto de una imputación delictiva o sometido a un proceso penal, por lo que su legalidad es un imperativo en la vigencia de un estado de derecho, donde deben hacerse efectivos todos los mandatos constitucionales, que constituyen la garantía del debido proceso que íntimamente se refiere al respecto de los derechos humanos en la administración de justicia penal, reconocidos a cualquier persona que por una u otra razón ingresan en la orbita judicial.

En la declaración universal de los Derechos Humanos, de 10 de Diciembre de 1948, se reconocen una serie de derechos vinculados con la administración de justicia penal, consagrándose el derecho a la vida, la seguridad e integridad personales, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, haciéndose referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica, igualdad ante la ley, derecho de recurrir a una autoridad competente en caso de considerarse violados los derechos fundamentales, así como el derecho a no ser arbitrariamente detenido o encarcelado, todo lo cual ha ido emergiendo de una serie de instrumentos internacionales, que con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal se viene aplicando por parte de los operadores de justicia con marcada eficacia en nuestro país, destacando el pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre derechos humanos, exigiendo que el proceso, especialmente el proceso penal, sea una acabada obra judicial en cuyo desarrollo se hagan efectivos todos los derechos garantizados por la Constitución, por los convenios y tratados internacionales y por las leyes respectivas.

De acuerdo a lo explicado entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un

derecho, en síntesis, el debido proceso sirve para aplicar los mandatos constitucionales e instrumentos internacionales vigentes para conseguir la justicia, pues sin aquel sería una falacia la administración de justicia.

Nuestro Código de Procedimiento Penal, establece una introducción del Libro I, estableciendo los presupuestos y disposiciones, que en su mayoría se encuentran determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y que tienden antes que nada, a garantizar bajo un sistema coherente el inicio, desarrollo y conclusión de un debido proceso+cuyas implicaciones son mucho mayores de lo que a simple vista puede parecer.

En el Art. 76 en concordancia con el Art. 169 de la Constitución trata de esta temática, con lo cual queda determinado que la finalidad general de la Legislación Procesal, no es otra cosa que, proteger al individuo frente a una eventual arbitrariedad en el uso del poder penal, por tal razón el Procedimiento Penal, en sus principios fundamentales se ha preocupado de establecer un conjunto de garantías claras en su mayoría, contenidas en la Constitución, deduciéndose con ello, que se busca la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial y hasta administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio, y se logre una aplicación correcta para alcanzar la justicia.

Para que la protección de este derecho sea efectiva, es necesario respetar cada una de las etapas que se hallan bien definidas en los cuerpos legales, pues de lo contrario la función judicial quedaría sujeta a la voluntad y al arbitrio de quienes tiene el encargo de solucionar los conflictos que se presenten en la sociedad para cada caso.

Razón por la cual, los procedimientos que constituye el debido proceso deben adecuarse a cada juicio y de esa manera poder determinar en qué momento la conducta de los operadores de justicia se convierten en ilegítima, por

desconocer lo dispuesto en las normas legales, vulnerando las formas propias de cada juicio, con un resultado contrario al ordenamiento jurídico, donde aparecerá obligatoriamente el funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos, que resuelvan sobre derechos subjetivos y proceda conforme su voluntad, desconociendo las normas que la Ley le ha señalado para el ejercicio de su función y de así ocurrir, por la actuación subjetiva y caprichosa, se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso.

El Juez de Garantías Penales, es el responsable del proceso como máxima autoridad y por tanto está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y lógicamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto y en caso de irrespeto contra la autoridad y la investidura de Juez, no solo que se desconoce los derechos de éste como individuo, sino los del Pueblo Soberano, lo cual no significa que se le reconozca al Juez un poder absoluto, por cuanto éste no puede hacer uso indebido de la potestad jurisdiccional que tiene, o incurrir en las actuaciones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales del individuo como la libertad y el debido proceso que ~~no~~ solo lo puede realizar el Juez competente, esto es aquél que tiene la capacidad subjetiva y objetiva para administrar justicia+.

Como contenido inseparable del debido proceso, es una justicia sin dilaciones, en cumplimiento a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, ya que el retardo en la administración de justicia se halla sancionado por la Ley.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia como una garantía de la convivencia social, en esta virtud como garantía de respeto, el proceso se institucionaliza y normaliza mediante los mandatos reguladores de la conducta de las autoridades

judiciales o administrativas, encaminados a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

1.3 Mecanismos alternativos de dar por terminado el proceso penal en la Legislación Ecuatoriana.

1.3.1. Salidas Alternativas y Procedimientos Especiales

Las salidas alternativas son herramientas legales que facilitan respuestas de calidad, mediante un proceso rápido y eficaz otorgando al conflicto penal una solución distinta a la tradicional.

El Código de Procedimiento Penal incorpora los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Procedimiento, como salidas alternativas cuyo objetivo fundamental es lograr una justa reparación por el daño causado.

Incluye además el principio de oportunidad, la conversión y métodos de simplificación procesal (procedimiento abreviado y procedimiento simplificado) que consisten en sentenciar mediante un proceso más ágil y económico casos no graves, generando ahorro en recursos humanos y económicos al sistema procesal penal y sobre todo brindando una respuesta oportuna a la víctima.

Las vías de depuración permiten no iniciar la investigación o no proseguir con ella, en casos que no son investigables o, en casos en donde el interés de la víctima es prevalente al interés social, y por tanto, no se justifica su tratamiento en el sistema judicial. Dentro de estas vías están la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo.

Las Salidas Alternativas (excepto los archivos y las desestimaciones) se resuelven en audiencias públicas en los juzgados de garantías penales.

Los fiscales y los defensores públicos privilegiarán la adopción de mecanismos alternativos de solución de conflictos y/o de procedimientos especiales.

Los operadores de justicia deberán informar a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que buscan satisfacer los derechos de los ofendidos a la reparación integral. No procederá una salida alternativa cuando el procesado haya cometido con anterioridad un delito, resuelto mediante un acuerdo de reparación, suspensión condicional del procedimiento; o, cuando el delito haya sido cometido por una organización delictiva. Se priorizará la aplicación de salidas alternativas en las audiencias de calificación de flagrancia y/o de formulación de cargos, permitiendo la resolución del conflicto en etapas tempranas previas al juicio.

1.3.2 Conversión

De acuerdo a lo que establece el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido, siempre y cuando el Juez de Garantías Penales así lo autorice; así como también el fiscal podrá allanarse a este pedido o no, argumentando las razones de su negativa.

Cabe resaltar que no se puede dar paso a la conversión en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afecten los intereses del Estado;
- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;

- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad;

- e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Cuando exista uno o más ofendidos, deberá existir la autorización de todos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular, para lo cual el Juez de Garantías Penales, será quien disponga que dicho delito se transforme en acción privada y terminará cualquier medida cautelar que se haya impuesto; así como también la conversión puede proceder hasta el término de cinco días después de que el Tribunal de Garantías Penales haya avocado el conocimiento de la causa.

Además, el ofendido tiene el derecho de presentarse como querellante para iniciar la acción privada, siendo competente el mismo Juez de Garantías Penales que conoció el proceso en la acción pública, aclarando que dicha acción privada puede prescribir a partir de la resolución de la conversión.

1.3.3 Acuerdos de Reparación

Conforme lo dispone el artículo innumerado primero después del Art. 37 de nuestro Código de Procedimiento Penal vigente; el acuerdo reparatorio, es la conciliación, el arreglo al que llegan voluntariamente el procesado y la víctima u ofendido, de esta forma poniendo fin al proceso penal, para lo cual deberán presentar por escrito la petición al Fiscal conteniendo el acuerdo al que han llegado las partes.

Dicha petición será remitido al Juez de Garantías Penales, quien convocará a audiencia pública, oral y contradictoria, con la presencia obligatoria del Fiscal y del Defensor, para aprobar dicho acuerdo previo a analizar que no se trate de un delito en los casos en los que anteriormente se refiere la conversión y que

las partes a las que han llegado al acuerdo lo han realizado en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Del mismo modo el acuerdo de reparación también cabe hasta el plazo de cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales haya avocado del conocimiento de la presente causa.

El Juez al emitir su resolución aprobando el acuerdo reparatorio, ordenará el archivo temporal de la causa o a su vez el archivo definitivo, siempre y cuando que el Juez conozca del cumplimiento íntegro de dicho acuerdo, cabe señalar que esta resolución tiene fuerza ejecutoria y de no cumplirse, la víctima u ofendido podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe con la acción penal.

Finalmente el Juez de Garantías Penales, deberá llevar un registro de todos los acuerdos reparatorios aprobados, los mismos que deberán ser ingresados al sistema informático a fin de que todos los operadores de justicia tengan conocimiento de este hecho.

1.3.4 Suspensión Condicional del Procedimiento

Constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías Penales.

El procesado, solicitará por escrito al Fiscal, la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, donde expresamente acepte su participación en el delito que se investiga.

El fiscal, con el acuerdo del procesado, solicitará al Juez de Garantías Penales la suspensión condicional del procedimiento.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública, oral y contradictoria, a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el Juez de Garantías Penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el Juez de Garantías Penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo 37.3 del Código de Procedimiento Penal. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales, se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el Juez de Garantías Penales declarará la extinción de la acción penal.

Sí, claramente lo estipula el Art. 37.4 del Código de Procedimiento Penal. Cuando el procesado incumpliere cualquier de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el Juez de Garantías Penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional.

En caso de que en ella el Juez de Garantías Penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse+.

1.3.5 El principio de oportunidad

Este nuevo principio constitucional que reza en el Art. 195 de la Constitución y artículo innumerado luego del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, relaciona una decisión del Fiscal para no formular cargos contra el presunto aprehendido o denunciado, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo.

El criterio de la oportunidad está implícitamente ligado a una concepción realista sobre la aplicación de las penas, creyendo que al permitirle al Fiscal que regule y decida sobre la situación de una persona denunciada, hace que indirectamente se considere la aplicación de la futura pena sobre un presunto delito, revelando un enorme poder judicial no autorizado expresamente como en derecho público se requiere pero tácitamente establecido por la ley para el Fiscal.

Consecuentemente, lo que este principio busca es la eficiencia del sistema frente a delitos mayores descongestionando los tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos de infracciones con reclusión y más lesivos para la comunidad y los ciudadanos. No se trata de autorizar a la Fiscalía para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen absurdo el proceso penal y la pena.

La reforma revela una nueva facultad constitucional y de procedimiento para el Fiscal, pues entregarle por parte del legislador la potestad para no iniciar un proceso, revela que se tiene que utilizar un análisis sobre una determinada conducta del procesado.

El Fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, se abstendrá de iniciar la acción penal a desistir de la ya iniciada cuando:

- a) El hecho constitutivo del delito no comprometa gravemente el interés público.
- b) No implique vulneración a los intereses del Estado; y,
- c) Tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.
- d) Además procederá de igual forma cuando el infractor sufriera una pena natural.

Es así que este principio se lo puede utilizar en materia de tránsito, pues donde más cabe el aspecto culposo e incluso siendo culpable el conductor que ocasiona el accidente de tránsito resultando lesionado e incapacitado físicamente, las víctimas resultan generalmente ser sus propios familiares.

Únicamente la excepción que se da para no proceder con este principio, es para los delitos sexuales, intrafamiliar y los delitos de odio, por los cuales no dejará de investigar así exista desistimiento o retiro de los cargos de los ofendidos.

La razón de la aplicación de este principio, se aplicará con el objeto de no perseguir delitos menores que impliquen un gasto excesivo para el Estado, en virtud del principio de mínima intervención estatal, dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República y Art. 39.3; 39.4 del Código de Procedimiento Penal.

1.3.6 Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado es una alternativa al juicio penal ordinario, el cual supone un acuerdo entre el procesado y el fiscal, en virtud de que el primero admite el hecho fáctico que se atribuye y consiente en someterse a este

procedimiento y, el segundo, solicita la imposición de una pena conforme a los dispuesto en los Arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal.

Existe un determinado tiempo por el cual se puede solicitar la petición para cambiar del procedimiento ordinario al procedimiento abreviado y según el artículo es desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, es decir desde la audiencia de formulación de cargo hasta la convocatoria del Tribunal de Garantías Penales para audiencia de juzgamiento.

Entonces, el fiscal o la parte interesada, puede solicitar al Presidente del Tribunal de Garantías Penales, en razón de que existe la aceptación del delito cometido por parte del procesado y que debe encontrarse expresamente y por escrito, con apoyo de su abogado defensor, en su deseo cambiar la sustanciación del proceso entre el procedimiento ordinario al abreviado.

Para llevar este consenso con el procesado se debe considerar que el delito cometido son aquellos sancionados hasta con cinco años de prisión, ya que no cabe en delitos sancionados con reclusión, aclarando que la ley no prohíbe el cambio al procedimiento abreviado en los delitos sexuales, contra la administración pública, delitos de odio y violencia intrafamiliar, nótese que éstos delitos sin son prohibidos dentro de las instituciones como Principio de Oportunidad. Suspensión Condicional del Procedimiento y la conversión.

Si existiese más de un procesado, bien se puede hacerlo con uno de ellos, creyendo que al aceptar uno solo, se descubre potencialmente el móvil y las circunstancias del delito, con lo cual no resuelve la situación del que acepta al cambio de procedimiento, pero va dejando un campo abierto para el fiscal con la verdad histórica que exhibió el coprocesado que aceptó el procedimiento abreviado.

1.3.7 Procedimiento Simplificado

Dentro de lo que señala nuestro Código de Procedimiento Penal vigente en su Art. 370, cabe destacar que el límite para la petición se lo ha establecido hasta el mismo momento que se da inicio a la audiencia preparatoria, para solicitarle al juez de garantías penales el cambio de procedimiento ordinario al simplificado, pero no dice desde cuando, creyendo que debe ser a partir de la audiencia de formulación de cargos, es decir desde que existe el proceso penal contra determinado sujeto e incluso, si en esa misma audiencia hay los elementos de convicción suficientes se podrá solicitar al juez que proceda con la petición impuesta.

El inciso primero establece que los competentes para tal tramitación serán únicamente los Tribunales de Garantías Penales por consiguiente aceptado el trámite por el juez de garantías penales, para realizar el cambio de ordinario a simplificado, éste será enviado al Presidente del Tribunal de Garantías Penales, quien avocará conocimiento y dará el trámite.

El inciso segundo deja advertido que aun cuando la causa se encuentre en el Tribunal de Garantías Penales, estos no actuarán de oficio, sino que esperarán que el fiscal que tramitó el cambio de procedimiento ante el juez aquo, lo impulse con un escrito ante dicha instancia, solicitando que convoque a audiencia, desde luego, calificando si el proceso reúne los requisitos que exige la ley para el cambio del procedimiento, si el procesado se encuentra detenido la audiencia será convocada inmediatamente caso contrario será convocado dentro de los 5 días siguientes.

Sustanciada dicha audiencia ante el Tribunal de Garantías Penales, el fiscal tiene que exponer con sumo detalle que el procesado ha incurrido en delito y que las evidencias que recabó la policía lo ubican en una conducta delictual consumada.

Finalmente, hay que resaltar que este cambio busca la celeridad procesal, para que el Fiscal y el Juez de Garantías Penales se ahorren la etapa intermedia de la audiencia preparatoria y que teniendo elementos de convicción suficientes puede producir una acusación fiscal dentro de una audiencia de juzgamiento.

En todo caso, puede el fiscal dentro de la solicitud manifestar que el procesado deba ser sancionado con tantos años de prisión, con lo que la redacción del articulado no lo limita en caso de la negativa del Juez de Garantías Penales, por haber pedido la imposición de tal pena.

1.4 La suspensión condicional del procedimiento en el proceso penal

1.4.1 Concepto

ART 37.-B.- Suspensión Condicional del Procedimiento.- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, delitos de odio y delitos de lesa humanidad; el fiscal con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento siempre que el procesado admita participación.

La suspensión condicional del procedimiento, puede caracterizarse como un mecanismo alternativo al proceso, en virtud del cual se puede interrumpir provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella, sometida dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones legales impuestas por el Juez de Garantía Penales, al término del cual, si son cumplidas estas condiciones en forma satisfactoria, se extingue la acción penal y si no lo son, o se vuelve a imputar un nuevo delito, se revoca la medida, reiniciándose la persecución penal. Esta solución alternativa del conflicto penal consiste en un instrumento de una técnica política criminal, entregado a la discrecionalidad de la Fiscalía para que haga uso de ella, cada vez que estime que la persecución no parece

necesaria, teniendo en consideración que su aplicación resulte útil desde la perspectiva del procesado y de la víctima.

Se trata, también, de aplicar la filosofía moderna de las medidas alternativas, a través de ella no se busca que el sujeto se rehabilite para siempre, lo cual es irreal, sino que se trata de que el sujeto no cometa delitos durante el cumplimiento de las condiciones, que es lo que razonablemente se puede esperar, separadamente, como quedará dicho, de la satisfacción inmediata o próxima de los perjuicios reparables de la víctima.

Se reitera que siendo el fiscal quien ejerce la acción penal pública, es a él a quien corresponde analizar y determinar si es procedente y conveniente hacer uso de la suspensión condicional del procedimiento para no seguir adelante una investigación, en cada caso concreto, debiendo asumir un rol activo en el planteamiento de esta salida alternativa. Esta institución permite la transacción o forma de pagar el delito que se ha cometido, los sancionados con "reclusión" de hasta cinco años. Exceptúa los mismos delitos que señala en la conversión y en el acuerdo reparatorio. Pero no se cuenta en el acuerdo la aceptación del ofendido, solamente la del procesado y pide o se pone de acuerdo con el Fiscal para que la pida al juez la suspensión condicional del Procedimiento porque admitió su participación en el ilícito que se pesquisa. Pero el juez puede condicionar la suspensión.

1.4.2 Antecedente histórico

La suspensión condicional del procedimiento está íntimamente relacionada con la suspensión condicional de la pena, ya que para la aplicación del primero es imprescindible que proceda el segundo; de ahí la necesidad de conocer la evolución histórica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que fundamentalmente lo podemos analizar en tres grupos.

La Probation

Etimológicamente esta palabra proviene del latín *probar*, otros piensan que viene del latín *probatio*, palabra que significa *prueba, examen o ensayo*.

Ahora bien la probation como herramienta jurídica para la solución de conflictos se ubica en una experiencia llevada a cabo por el magistrado inglés Mathew Davenport Hill, en infractores juveniles, el cual como parte de su práctica sometía al proceso a los sujetos activos, pero nunca concretaba la declaración de culpabilidad y condena es decir la fase de ejecución y último elemento de la teoría general del delito (punibilidad) eran suspendidos con la esperanza de alcanzar una pronta resocialización del inculcado.¹

Existe otra versión que ubica a la probation en el estado de Boston Massachussets, en donde en el año 1841 John Augustus, considerado por muchos padre de este instituto realizó un acto que abrió la puerta para que muchas personas involucradas en el sistema judicial considera la posibilidad de la no aplicación de una pena para alcanzar el fin del derecho penal; se dice entonces que no siendo un jurista destacado si no por el contrario de profesión zapatero, presencio el caso de un hombre que fue llevado a la corte, siendo que se trataba de un alcohólico; al conocer el problema del imputado pagó la fianza por él, recibiendo la orden de presentarlo en tres semanas. Cumplido aquel plazo el hombre había recobrado la fe en si mismo y no volvió a beber.²

La probation implicó *previa* constatación de la culpabilidad de un acusado, un acuerdo entre el Estado y aquel mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el procedimiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla, por un lapso determinado con ciertas condiciones,

¹ Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal II, Cordova, Lerner 1958 P.520

² Manzanera Rodríguez, Luis *La crisis Penitenciaria y los sustitutos de la prisión*+Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1984, Pag. 87.

sometiéndose durante dicho período al control de un oficial de probation+ (Officer . probationer).³

Si se cumplían satisfactoriamente las condiciones establecidas para el término de prueba, la acción penal quedaba extinguida; de lo contrario el tribunal estaba facultado para modificar, ampliar o revocar la probation.

En el segundo supuesto (revocación) debía continuarse el proceso hasta su eventual sentencia.

Diversión

Según como práctica en los últimos años de la década de los sesenta en los Estados Unidos, instituto que fue financiado por fondos federales y con una aceptación bastante considerable en el estado de Boston⁴, aunque posteriormente recibió muchas críticas no obstante, no perdió aceptación y efectividad.

No fue hasta el año de 1980, cuando el apoyo económico proporcionado por una agencia federal fue suspendido comenzando entonces a perder fuerzas.⁵

La diversión consistió en la desestimación de los cargos por parte del fiscal bajo condición de que el imputado consienta el ser sometido a un período de prueba, considerado como un programa de rehabilitación sin encarcelamiento, si este era efectivamente positivo se renunciaba definitivamente a la persecución penal respectiva sin que sobrevivieran consecuencias personales.

³ Houed vega, Mario. "Suspensión del Proceso a Prueba+", revista número 11 de ciencias penales, Costa Rica, 2001 Pág. 15

⁴ Cf. Mullen, Pretrial, Diversión, Justice E.E.U.U., 1995, Pág. 1184.

⁵ Cf. Walter, Sense and Nonsense About Crime, justice E.E.U.U., 1994 Pág. 205.

Una marcada diferencia entre la %diversión y la probation+, es que el primero se produce con anterioridad al juicio y la probation exige que este se haya producido; otra diferencia y la cual se colige de la anterior es que el cumplimiento de las condiciones de la %diversión %es la continuación del juicio para determinar la culpabilidad; mientras que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la probation implica la ejecución de la pena.

Otro antecedente histórico de la suspensión condicional del procedimiento es la denominada %SURSIS AVEC MISE AL PREUVE+ con origen en Francia que exigía un pronunciamiento de culpabilidad en sentencia judicial cuya ejecución quedaba sometida a la condición resolutoria de que el condenado no vuelva a cometer otro delito en los plazos que se señalan; de ser cumplida dicha condición se genera la rescisión definitiva de la condena impuesta. Dicho sea de paso es igual que la probation anglosajona.

En Italia se incorporó el %AFFIDAMENTO IN PROVA AL SERVIZIO SOCIALE+, que exigía una observación previa al menos de tres meses en institución penitenciaria, en España el código penal de 1995 establece la suspensión de condena, condicionada igualmente a la observación de reglas de conducta.

%Por su parte en la regulación de la suspensión condicional de la pena en el nuevo código penal de la República de El Salvador concedida la misma el juez o tribunal especificará las condiciones a que estará sometido el favorecido durante el período de prueba+.⁶

La Sursis

Es el constituido por el sistema continental europeo, que recoge el instituto de la sursis del derecho franco belga que exige un pronunciamiento de

⁶ Seoane Spiegelberg, José Luis, Código Procesal Penal Comentado, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001, Pág 124

culpabilidad en una sentencia judicial, cuya ejecución quedaba sometida a la condición resolutoria de que el condenado no vuelva a cometer otro delito en los plazos que señalaba y que si era respetada generaba la remisión definitiva de la condena impuesta, este modelo se caracterizó por lo siguiente:

- a) Afecta solo a la ejecución de la pena y no a su pronunciamiento.
- b) Tal pena ha de tener una dirección corta o media;
- c) El beneficiario ha de ser delincuente primario o rehabilitado.
- d) La suspensión se limita a un tiempo determinado, transcurrido el cual, si el Penado cumple las condiciones, normalmente tan solo la de no delinquir la Pena se entenderá cumplida o remitida; por el contrario si la condición (o condiciones) son transgredidas el condenado deberá cumplir la pena suspendida.⁷

1.4.3 Derecho comparado de la suspensión condicional del procedimiento

Para tener una visión más amplia de este instituto jurídico es conveniente no solo limitarnos al ámbito nacional, sino que es imprescindible ampliar dicho enfoque analizando como es regulado este tema en algunos países extranjeros.

Estados Unidos

En la legislación estadounidense se permite institutos similares a la suspensión condicional del procedimiento, entre ellos destacan la Probation System y Diversion+a continuación se hará un análisis sucinto de cada uno de ellos.

⁷ Poza Cisneros, Formas sustitutivas de las Penas Privativas de Libertad, Cuadernos de Derecho Judicial, 1996, TXXIV, Pág 20.

Probation Sistem

La probation implica previa constatación de la culpabilidad de un acusado, un acuerdo entre el Estado y aquel, mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla por un lapso determinado (período de prueba) con ciertas condiciones impuestas por la ley y el tribunal sometiéndose durante dicho período al control de un oficial de probation.

Si la prueba se cumple de manera satisfactoria se extingue la acción penal y no hay registro de su culpabilidad.

En cambio si el probando incumple las condiciones impuestas, el tribunal está facultado para modificar, ampliar o revocar la probation, en cuyo caso continuará el juicio hasta la sentencia.⁸

Dicho instituto es regulado en la Federal Criminal Code and Rules, (Reglas Federales del Procedimiento Penal de los Estados Unidos, cap 227B, secc 35613566 y cap 321, secc 3651 . 3656.

Esta salida alterna procede para todos los delitos con exclusión de los delitos de violación y homicidio.

El período de prueba es clasificado en atención a la gravedad del delito, así por ejemplo:

a) Para los delitos graves el plazo será de un año mínimo a cinco años máximo.

⁸ Marino Esteban, suspensión del Procedimiento a prueba, Argentina, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 1993, Pag.34.

- b) Para los delitos menos graves será de cero a cinco años máximo, y
- c) Para las infracciones no se establece mínimo, pero no puede exceder de 5 años.

Requisitos para su aplicación

- a) Que el acusado no cometa delito durante el plazo de la probation.
- b) Que el acusado cumpla el pago de la multa que eventualmente se le imponga.
- c) Que el acusado trabaje en servicios comunitarios de la manera que el tribunal lo establezca.

Requisitos para la revocación

- a) Una noticia escrita de la infracción.
- b) Presentación de la evidencia.
- c) Oportunidad de ser oído y ofrecer la prueba de descargo.
- d) Derecho de confrontar y hacer una reexaminación cruzada de los testigos.
- e) Tribunal imparcial.
- f) Una declaración escrita de los supervisores de la prueba sobre las razones que invoca para recomendar la revocación.

Cabe destacar que dentro del sistema de la probation se admite la combinación de la pena de prisión con los beneficios del sistema por razones estrictas de rehabilitación.

La Diversion

Consiste en la desestimación de los cargos por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y que cumpla, con las obligaciones que al respecto se le imparten.

Si la prueba es satisfactoria se renuncia definitivamente a la persecución penal respectiva sin ninguna consecuencia penal, caso contrario se retoma la persecución penal contra él.⁹

La diversión se aplica para casos muy leves o bien para cierto tipo de delitos que por sus características son consideradas especialmente adecuados para ser tratados de un modo no punitivo, por ejemplo casos de violencia doméstica.¹⁰

ARGENTINA

En este país es regulada esta salida es el artículo 293 del Código Procesal Penal de esa nación, el cual establece que en la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución el órgano judicial podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba

⁹ Marino Esteban, Op. Cit, Pág 36

¹⁰ Reynolds Chris, the use of pretrial diversion, programs in spouse, abuse cases: a new solution to on old problema, 2002, pág. 415 y ss.

someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete el imputado a prueba+

Si el imputado sometido a prueba incumple con las condiciones impuestas, será facultad del juez de ejecución previa audiencia con el imputado decidir la revocatoria.

COSTA RICA

La suspensión condicional del procedimiento entró en vigencia el 20 de marzo de 1996 es regulado en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se puede decir que no existe una marcada diferencia entre la forma como lo regula nuestro país y el país en mención con excepción de que el inciso sexto del artículo 25 del CPP establece que se puede solicitar este beneficio en cualquier momento del proceso hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

En cuanto a la duración del término de prueba esta oscila de dos a cinco años, en las que deberá cumplir una o varias reglas de conductas reguladas en el artículo 26 CPP.

En caso de que el probando se aparte considerablemente de las reglas impuestas y de forma injustificada o comete un nuevo delito el tribunal dará audiencia en los tres días siguientes (al conocimiento de ello) al Ministerio Público y al imputado y resolverá por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso puede ampliarse el plazo de dos años más y daría la revocación, pero solo puede hacerse por una vez, Art. 28 CPP.

Jurisprudencia Costarricense

Resolución 796-98

A lo largo de nuestro trabajo investigador hemos sostenido y demostrado legal y doctrinariamente que los delitos graves admiten la suspensión condicional del

procedimiento y en este capítulo ofrecemos también jurisprudencia que ampara dicho razonamiento. En este sentido que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su resolución 796-98 pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Resolvió: *En cuáles delitos es que se admite o procede la suspensión condicional de la pena, a los efectos de aplicar la conciliación o la suspensión del proceso a prueba?*. Será solamente en aquellos que el extremo menor de la pena sea igual a menor de tres años de prisión .. de la misma manera aunque en sentido contrario no podrá negarse la posibilidad de conciliar o de suspender el proceso a prueba cuando se acusen delitos en concurso ideal (Cfr. Artículo 21 y 75) un delito continuado (cfr. Art. 77) solo porque eventualmente la penalidad en estos supuestos podría ser discrecionalmente aumentada por el juzgador (esto es cuando dicho aumento implique exceder el límite de tres años de prisión) ya que el ejercicio efectivo de esa facultad requiere la previa realización de un juicio oral.

Tampoco deben descartarse éstas dos soluciones alternativas (Conciliación y suspensión condicional del procedimiento) cuando lo que la acusación describe es un concurso material de delitos (cfr. Art. 22 y 76) pues bien podría lograrse una conciliación a una suspensión del proceso a prueba total o parcial, respecto a uno o varios de los delitos que así concursan en atención a la pena que corresponde a cada hecho punible individualmente considerado. Una estimación especial requiere aquellos tipos penales que si bien tienen un extremo menor, igual o inferior a tres años de prisión, posee un extremo superior a ese límite, como lo son los homicidios especialmente atenuados (Art. 113 C.P. Sancionado con pena de 1 . 6 años de prisión)õ . En estos casos particulares en atención al extremo menor de la pena y a los efectos de conciliar o suspender el proceso a prueba se debe considerar que admiten las dos soluciones alternativas en comentario (Siempre que concurren los requisitos legales) partiendo de que en principio a la culpabilidad del autor correspondería asignar por lo menos dicho extremo puesto que una pena

superior a la mínima solamente podría fijarse y fundarse adecuadamente de acuerdo al artículo 7, sobre la base de un juicio oral (a la misma solución aunque con diversos razonamientos, llega Llobet, Javier, Proceso Penal Comentado 1º de San José Costa Rica, Universidad para la cooperación internacional, imprenta y litografía mundo, 1998.

De la resolución anterior es preciso destacar por lo menos tres aspectos importantes:

1. La suspensión condicional del procedimiento, opera cuando exista delito en concurso ideal o un delito continuado aunque por las características propias de la acción deba aumentarse la pena y supere así los tres años, ya que el ejercicio efectivo de esta facultad se concretaría a un juicio oral.
2. La suspensión condicional del procedimiento es objeto de aplicación cuando la acusación describe un concurso material de delitos, puesto que podría lograrse en atención a la pena que corresponde a cada uno de los hechos individualmente considerados.
3. La suspensión condicional del procedimiento opera aún en los delitos graves, cuando la pena posee un extremo menos, igual o inferior a los tres años de prisión.

Resolución 1999-01294

Si bien es cierto el imputado tiene el derecho de solicitar la suspensión condicional del procedimiento, no quiere decir que siempre deberá otorgársele, ya que el aquo como garante del cumplimiento efectivo de la ley deberá valorar cada caso en particular y solo si es procedente de conformidad al principio de legalidad, admitirá la solicitud planteada. Tal razonamiento es compartido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica+la

cual en su resolución 1999-01294 pronunciada a las nueve horas y veintiocho minutos del día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, manifiesta lo siguiente: %En primer término conviene señalar que la suspensión del proceso a prueba al igual que las restantes medidas alternativas que contempla el código de rito, no constituye un derecho fundamental del acusado, aplicables con solo que éste exprese su voluntad de someterse a ellas. Al contrario obedecen a decisiones del legislador de índole político criminal y de ahí que se establezcan diversos requisitos para su procedencia entre ellos, para el caso que nos ocupa, la ley dispone que la medida podrá aplicarse+en los casos que proceda la suspensión condicional de la pena+(Art. 25 del texto legal citado).

Además el tribunal debería escuchar al fiscal y a la víctima de domicilio conocido quienes en consecuencia podrán oponerse a la solicitud aun cuando sus manifestaciones no resulten vinculantes para los juzgadores. Lo expuesto no significa que si concurren los presupuestos legales exigidos para aplicar la solución alterna, pueden los jueces rechazar la gestión de manera infundada o con motivaciones arbitrarias.

Sin embargo si se encuentra dentro de sus deberes examinar en los supuestos de la suspensión del proceso a prueba si las condiciones o las que el justificado propone someterse resultan acordes con la naturaleza de los hechos investigados y del bien jurídico que protege el tipo penal concreto.

GUATEMALA

La suspensión condicional del procedimiento se reguló por primera vez con la entrada en vigencia de los Códigos Penales y Procesal Penal (18 de junio de 1996) específicamente en sus artículos 27 y siguientes.

Requisitos para su aplicación

- a) Que el delito tenga como pena máxima cinco años de prisión y en los delitos culposos siempre que a criterio del Ministerio Público el imputado no revele peligro.
- b) Que el imputado manifieste conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan.
- c) Que el imputado hubiera reparado el daño correspondiente a afianzar suficientemente la reparación o garantice la obligación de repararlo.
- d) Que el imputado se comprometa a cumplir con las reglas o condiciones que se le impongan en el período de prueba determinado.

El plazo de prueba no podrá ser inferior de dos años ni superior de cinco.

CHILE

La suspensión condicional del procedimiento consiste en un acuerdo arribado entre el Fiscal, el imputado y su abogado defensor, el cual supone suspender el proceso a cambio del cumplimiento de determinadas condiciones por parte del imputado y durante un plazo no inferior a un año ni superior a tres.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse en los siguientes casos:

- a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad.
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

- c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

- d) En el evento que se trate de delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerzas en las cosas, sustracción de menores, aborto los contemplados en los artículos 361 a 366bis, 367 y 367 bis del Código Penal, como así mismo, conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el Fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión al Fiscal Regional.

Condiciones a Cumplir.

El juez de garantía dispondrá que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- 1) Residir o no residir en un lugar determinado.

- 2) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, como por ejemplo: Si se trata de un delito de hurto simple, la condición de no frecuentar la tienda durante el plazo de un año.

- 3) Someterse a un tratamiento médico, psicológico de otra naturaleza.

- 4) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo o asistir a algún programa educacional o de capacitación.

- 5) Pagar una determinada suma a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. El juez podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en

ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento, como por ejemplo: Si se trata de un delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de daños a terceros, se establece como condición que el imputado pague a la víctima la suma \$ xxxxx, a título de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al vehículo xxxxxx.

- 6) Acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas.
- 7) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio de domicilio.
- 8) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso y fuere propuesta, fundamente, por el Fiscal, como por ejemplo: En un delito de injuria se establece como condición que el imputado pida disculpas públicas a la víctima.

Revocación de la Suspensión Condicional.

En el evento que el imputado incumpla, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del Fiscal o de la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. La resolución dictada por el juez de garantía será apelable.

1.4.4 Delitos en los cuales no procede la suspensión condicional del procedimiento

De acuerdo a nuestro Código Penal vigente, los delitos en los cuales no procede la suspensión condicional del procedimiento son los siguientes:

a) Delitos Sexuales

En nuestra sociedad ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena como es el caso de los delitos sexuales (violación, estupro, atentado al pudor, incesto, etc), esto se debe a que se están atacando importantes derechos humanos luego del derecho a la vida, como el derecho a la intimidad sexual, a la seguridad y libertad sexual.

Así, autores como Carlos Fontan Balestra (2002), señala que el bien jurídico protegido es ~~la~~ moral social y la libertad sexual o voluntad sexual~~+~~, considera, además que ~~la~~ violación atenta contra la libertad sexual al obligar a un individuo a la relación carnal involuntaria~~+~~.

Para Ricardo Núñez (1958), la violación es un uno de los modos de ofender la honestidad, mirada ésta como el derecho a ~~la~~ reserva sexual~~+~~ que para éste autor es el derecho del individuo a la incolumidad del consiente y voluntario trato de tipo sexual. Resaltando la importancia y trascendencia de éste tipo de bienes jurídicos en la sociedad, añade que ~~la~~ ley, al sancionar la violación, el estupro, el abuso deshonesto y el rapto, castiga ciertos modos coercitivos, abusivos o atentatorios de la reserva sexual, entendida como un elemento fundamental de la libertad civil, pues ésta se vería gravemente coartada si la legislación no defendiera a las personas de los ataques de este tipo~~+~~.

Bajo la misma óptica, el autor argentino Manzini (1996), y todos los autores que siguen su corriente consideran que es la libertad sexual el bien jurídico protegido por la ley, sosteniendo que esta defiende el derecho a disponer de la vida sexual. Al respecto, Carrara menciona que es inherente a la persona humana el derecho a que se respete su pudor asimilando éste a la honestidad, debiendo el derecho penal castigar esa conducta y proteger el derecho individual, afirmando que cuando la relación sexual se realiza con una persona mediante violencia real o presunta, no es condición esencial la ~~lib~~ertad~~+~~ de la mujer, pues puede suceder también en el caso de que la mujer sea casada.

Como vemos, en todos los delitos sexuales el bien protegido es del más alto valor, sin duda superior a otros que, por ejemplo, en lugar de afectar a la persona humana perjudican únicamente su patrimonio, por lo tanto, la expresión y la libertad sexual.

El atentado contra el pudor (Art. 504.1) y 508 C.P.)

- Quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligar a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

- El atentado existe desde que hay principio de ejecución.

El Estupro (Arts. 509 y 510 C.P.)

- Llámese estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menos de dieciocho.

Acoso Sexual (Art. 511.1) C.P.)

- El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima, o a su familia, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

- Con pena de prisión de seis meses a dos años será reprimido quien, actuando prevaliéndose del hecho de tener a su cargo trámites o resoluciones de cualquier índole.

- Será reprimido con pena de prisión de tres meses a un año, el que solicitare favores o realizare insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual que tente contra la integridad sexual de otra persona.
- Todas estas sanciones incluyen necesariamente la prohibición permanente de realizar actividades que impliquen contacto con la víctima.
- Si el acoso sexual se cometiere en contra de personas menores de edad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Violación (Art. 512 al 515 C.P.)

Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- Cuando la víctima fuere menor de catorce años.
- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse.
- Cuando se usare de violencia, amenaza o intimidación.

Dicho delito será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticuatro años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicará la pena establecida para los numerales 2 y 3; y, si se

produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, así como también se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad.

El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con cuatro años:

- Si los responsables son de los que tienen autoridad sobre la víctima.
- Si son institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas.
- Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos; o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo; sea profesionales de la salud y personal responsables en la atención y cuidado del paciente, comadrones, p practicantes, en personas confiadas a su cuidado; y,
- Si en los casos de los Arts. 507 y 512, el culpado, quienquiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas.

Con lo anotado, a nadie le queda la menor duda de que el Código Penal por lo menos con éstos delitos establece sanciones especialmente severas, sobretodo cuando se trata de víctima menores de edad y aún más en los casos previstos en el Art. 515, que son los que se producen en la mayoría de los casos establece que a las penas deberá aumentarse cuatro años.

En forma totalmente equivocada se piensa que el tema de delitos sexuales es un tema de mujeres, pero nada más alejado de la verdad, pues los delitos sexuales son conductas que atacan derechos sexuales de todos los miembros de la sociedad, si bien es cierto afecta a grupos sociales especialmente vulnerables como niñas, niños y mujeres, todos estamos expuestos en diferentes etapas de nuestra vida y en las mas diversas situaciones a ser víctimas de una agresión sexual, de un ~~at~~ intento al pudor+de un ~~ac~~ acoso sexual+.

Todavía en nuestra sociedad no existe una cultura de defensa de ~~to~~ todos+ los derechos humanos y lo más grave todavía no existe la conciencia suficiente en cada uno de nosotros de los derechos que tenemos por el hecho de ser seres humanos, nuestra sociedad no se ha sincerado y aún persiste la equivocada y dañina costumbre de ocultar y silenciar estos hechos y de que los mismo no trasciendan el fuero privado.

Es necesario, cambiar esta realidad y lograr que el acceso a la justicia y la tutela jurídica de los derechos de las víctimas de delitos sexuales deje de ser una quimera y se convierta en una realidad. Por ello, se ha venido realizando cambios importantes encaminados a un buen sistema de Medicina Legal que coadyuve a la administración de justicia en la dura tarea de juzgar estos delitos y de establecer de forma más certera la existencia de la infracción penal y el grado de participación del procesado, contando para ello con mecanismo probatorios científicos y técnicos.

b) Los delitos de Lesa Humanidad

En su sentido formal significan ofensa, agravio extremo e intencionalmente producido a la humanidad; viene de la voz latina *Laedsa* que denota sufrimiento o dolor producido intencionalmente; esto es daño y angustia extrema.

El término Humanidad, significa la esencia inherente o consustancial al hombre, esto es a los atributos esenciales e inherentes al ser humano, no solo en sentido individual sino también como grupo, especie u hombre colectivo, en tal sentido un delito de lesa humanidad ofende, lesiona o lastima a la humanidad misma, señala con razón la doctrina.

La misma doctrina manifiesta que "Los crímenes de lesa humanidad son aquellos que ofenden a la humanidad, o sea, que se entiende que el sujeto pasivo principal es la humanidad social, pues hiere, daña u ofende la conciencia general de la humanidad y rompe las condiciones de vida pacífica y civilizada"; más aún se recalca "El crimen de lesa humanidad se considera un hecho atroz, bárbaro y bajo, de tan extrema saña moral que cualquier ser humano no solo se indigna ante tales acciones, sino que su amoralidad y atrocidad resulta por sí misma evidente.

Para que esta clase de hechos se consideren crímenes contra la humanidad, deben ser violación a un derecho humano que pertenece a la categoría de ius cogens, debe ser grave y una violación sistemática".

Según el Estatuto del Tribunal de Núremberg, que en su Art. 6 literal c) dice "Son crímenes de lesa humanidad: el asesinato, el exterminio, la reducción a esclavitud, la deportación o cualquier acto inhumano cometido contra la población civil antes o durante la guerra, inclusive las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosas". Añade "Los crímenes contra la humanidad podrán ser ejecutados en conflicto internacional, al interior de un conflicto interno o en tiempo de paz".

La doctrina termina señalando, que los crímenes de lesa humanidad abarcan actos inhumanos de carácter muy grave que implique violaciones generalizadas o sistemáticas, cuyo objetivo sea la población civil en su totalidad o en parte. La expresión "Cometidos contra la población civil debe

entenderse referida a actos cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos. Los actos particulares a que se hace referencia en la definición son actos deliberadamente cometidos como parte de ese ataque".

Por crímenes contra la humanidad se entienden los siguientes actos:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Tortura;
- d) Sujeción a esclavitud;
- e) Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos;
- f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos, que supongan la violación de los derechos fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población, deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario;
- g) Desaparición forzada de personas;
- h) Violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; y,
- i) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana como la mutilación y las lesiones graves.

De lo anotado se desprende, que el Estatuto del Tribunal de Núremberg en Alemania, que juzgó los crímenes de la Segunda Guerra Mundial contra Alemania que perdió la guerra, consideró, debiendo además anotar que igualmente los Tribunales que juzgaron a los crímenes en la ex Yugoslavia Ruanda, manifestaron que los crímenes de lesa humanidad son "atrocidades y delitos que comprenden, sin que ésta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o las persecuciones por motivos políticos raciales o religiosos violen o no estos actos, las leyes nacionales de los países donde se perpetran".

Mientras que la Corte Penal Internacional de la Haya en su Estatuto de Roma, señala en el artículo 7 que se consideran como crímenes de lesa humanidad "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ò f) tortura; ò k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Más aún los responsables de crímenes de lesa humanidad, no pueden invocar ninguna inmunidad ni privilegio especial, para sustraerse a la acción de la justicia, así lo señala el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el artículo 27.2.

El papel de la Guerra en el Contexto Mundial

Algunos autores plantean que "La guerra es la política desarrollada con las armas", y que las osamentas que nutren las fosas comunes no son otra cosa que consecuencias necesarias de esa "forma de hacer política", y obviamente la humanidad se resiente desde sus cimientos ante tan aberrante tesis; por esta razón los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos han

planteado fórmulas positivas encaminadas a proteger la dignidad humana frente al genocidio y a los delitos de lesa humanidad, pero el Ecuador tiene que articular las normas constitucionales con las normas penales, para de esa manera dar cumplimiento a los compromisos adquiridos a nivel internacional.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional O Estatuto De Roma

Este Estatuto tiene vigencia desde 1998, aunque entró a regir a partir del 01 de julio de 2002; actualmente 139 países han firmado como signatarios, pero solo 107 lo han ratificado; y en este Estatuto se establece una Corte Penal Internacional permanente con sede en La Haya, que es la que conoce varios delitos de lesa humanidad; aclarando que este Estatuto de Roma forma parte del ordenamiento jurídico del país, pues el Congreso Nacional lo aprobó y se encuentra publicado en el Registro Oficial correspondiente.

Conclusiones sobre la Justicia Penal y la Dignidad Humana

En estos años ha tenido lugar en la mayor parte de los países del mundo, un vigoroso proceso de reformas a los sistemas de justicia penal, enfocados en la tipificación de determinados delitos contra la dignidad humana, como son el genocidio y los delitos de lesa humanidad; pero hay que reconocer que el Ecuador está retrasado en esta materia, pues no ha introducido verdaderas reformas al Código Penal, aun cuando ya se las contempla en el Proyecto del nuevo Código Integral Penal que se está elaborando en la Asamblea Nacional, que la dogmática penal garantista establecida por muchos tratadistas, entre ellos Luigi Ferrajoli, Ramiro García Falconí y Kay Ambos establecen los principios penales para limitar al máximo el poder punitivo del Estado, expresado en la limitación de la libertad personal, sin embargo de ello paralelamente a esta perspectiva se encuentran los principios de dignidad humana y los principios del derecho penal internacional para socavar las más flagrantes violaciones y atrocidades que se cometieron en contra de la humanidad.

La Corte Constitucional de transición de nuestro país ha señalado que los delitos de narcotráfico, que por sus connotaciones negativas han sido catalogados como delitos de lesa humanidad, lo cual ha promovido a nivel internacional la adopción de medidas jurídicas, entre otras, con el fin de evitar en alguna medida su propagación; más aún que la Constitución de la República en su Art. 87 numeral 7 salvaguarda el interés general del buen vivir y garantiza la plena vigencia de mecanismos de control de las actuaciones de los jueces.

La Consulta en los juicios de narcotráfico

El inciso quinto del Art. 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas señala la consulta obligatoria de las sentencias condenatorias y absolutorias que dictan los tribunales de garantías penales a las cortes provinciales de justicia, las cuales deben resolver en mérito de los autos; y la Corte Constitucional de transición ha señalado que este es el único mecanismo jurídico idóneo que garantice la transparencia y correcto manejo de los expedientes en materia de drogas, por lo que no existe violación a las normas del debido proceso o a algún principio de procedimiento penal con esta consulta.

c) Crímenes de Odio.

Como punto importante dentro de la lucha contra el racismo o cualquier manifestación xenofóbica, por lo tanto se encuentra ya tipificado y sancionado éstos delitos de odio, la misma que fue aprobada el día miércoles 11 de febrero de 2009.

¿Qué es un delito de odio?

Son actos cometidos contra un individuo aparentemente por su raza, grupo étnico, religión, lugar de origen, nacionalidad, orientación sexual, sexo o afiliación política, afinidad deportiva, etc.

El propósito de la iniciativa impulsada, es evitar que en el territorio nacional ninguna persona sea expuesta a la violencia física o moral por motivos de odio. En tal virtud, se ha contribuido con la legislación penal, para que se convierta en un instrumento útil para castigar estos actos de intolerancia, racismo y discriminación; pero, además, para establecer de manera firme que el Estado explícitamente condena toda expresión de odio y de discriminación.

A continuación transcribo los artículos incorporados en el Código Penal.

De los delitos de odio (Art. 211 . después del 212).

Art. 211. -Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Art. 212. - Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años.

Art. 213. -Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la

Constitución, por razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Art ...Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este capítulo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se sancionará conforme lo previsto en el artículo anterior. En estos casos el funcionario quedará inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

d) Violencia Intrafamiliar

En la sociedad Ecuatoriana aún subsisten obstáculos de diversa índole para lograr como resultado la igualdad real o genuina entre mujeres y hombres, aunque se reconoce formalmente o de jure la igualdad de derechos y se acepta que debe erradicarse toda forma de discriminación.

En el Ecuador el Plan Nacional del Buen Vivir cambia el modelo de desarrollo con énfasis en las personas en un Sistema Económico Social y solidario en el que el ejercicio de los derechos humanos está garantizado y articulado en la igualdad de género.

De este modo el escenario político . social, jurídico y económico para esta iniciativa se presenta como favorable en la medida en que el Estado Ecuatoriano en la actual administración ha puesto énfasis en la inversión social para atender en forma integral especial a los grupos de atención prioritaria, para lo cual se ha incorporado inclusive en el presupuesto nacional la Función K sobre equidad de género y de manera específica, el Gobierno Nacional ha promovido una Agenda de Políticas de Igualdad de Género y la Campaña %Reacciona Ecuador, El Machismo es Violencia+, que se enmarca en el Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género liderado precisamente por el Ministerio del Interior, de acuerdo a

normas internacionales para lograr la igualdad de mujeres y hombres, según garantiza la Constitución vigente.

En cumplimiento al mandato constitucional del Art. 70, el Ministerio del Interior desde su Dirección Nacional de Género DINAGE y la Policía Nacional, consideraron necesario plantear la Transversalización del enfoque de Género a nivel institucional como una estrategia de proceso en la que se reconoce la importancia de lograr la igualdad de Género eliminando la discriminación basado en el sexo o en el género, tomando en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado Ecuatoriano respecto a los instrumentos internacionales como la declaración universal de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, La Declaración y Plataforma para la acción de Beijing, la Convención de Belém Do Para.

La Constitución del 2008 en relación a los Derechos de las Mujeres, por una parte transverzaliza el tema de las desigualdades de género, e instala la obligación del Estado a defender y proteger los Derechos Humanos de las Mujeres, pero va más allá colocando los derechos adquiridos anteriormente y posicionándolos en un marco de justicia, una justicia redistributiva, en este sentido, la justicia integral de género, incluye necesariamente tres dimensiones: Políticas Redistributivas, enfocadas en combatir las desigualdades económicas, mediante el acceso a varios recursos; Políticas de reconocimiento, orientadas a la valorización de las diferencias y a la diversidad de identidades; y, Finalmente políticas de representación que puedan potenciar los dos ejes anteriores y que permitan la participación efectiva en la toma de decisiones y avanzar hacia la paridad en todos los ámbitos de la sociedad.

Este gobierno ha considerado la violencia contra la Mujer como un problema de Salud Pública, ya que la violencia puede ser Física, Psicológica y Sexual; La situación es compleja en el país, ocho de cada diez mujeres han sido víctimas

de violencia alguna vez en su vida, mientras que un 21% de menores de edad ha sufrido abuso sexual.

La violencia de género se ve como algo natural y hasta se la permite en la sociedad ecuatoriana. No se entiende como un problema que pone en riesgo la vida de las personas.

La ley 103 determina que la violencia intrafamiliar, es toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

- a) Violencia Física.- bofetadas, golpes, patadas, puñetazos, jalones de cabellos, heridas, disparos y otros actos u omisiones que afecten la integridad física de la persona.
- b) Violencia Psicológica.- insultos, amenazas, burlas, apodos, indiferencia o cualquier acto u omisión que cause daño, dolor o disminución de autoestima.
- c) Violencia Sexual.- que toquen su cuerpo contra la voluntad con intensión sexual, acceder sexualmente mediante chantajes o cualquier maltrato que atente contra su libertad sexual, que no constituya delito, es competencia de la ley 103; Suscitadas en el ámbito familiar o por cualquier persona que mantenga o haya mantenido una relación emocional con la persona víctima de violencia.

Existen dos procedimientos a seguir para sancionar la violencia intrafamiliar:

- Ley 103 que conoce todos los hechos de violencia psicológica y sexual.

- El Código Penal y de Procedimiento Penal, que se aplican tratándose de infracciones, delitos y contravenciones VIF, consideradas en la tercera y cuarta clase Art. 606 y 607 del Código Penal.

En las contravenciones, son competentes las Comisarías de la Mujer y la Familia, Intendencia, Comisarías Nacionales de Policía y Tenencias Políticas según el caso.

En los delitos, son competentes los Juzgados de Garantía Penales y Tribunales Penales.

Para determinar la competencia de autoridad en situaciones de violencia física, debe tomarse en cuenta el informe médico legal en el que, si constare que las lesiones son mayores a los tres días de incapacidad debe conocer la Fiscalía, un Juzgado de Garantías Penales y si es menor a los tres días de incapacidad para el trabajo, es competencia de las Comisarías de la Mujer y la Familia, Intendencia, Comisarías Nacionales de Policía y Tenencias Políticas según el caso.

Se puede denunciar a: Cónyuges (esposo, esposa), ascendientes (padre, madre, abuelo/a); descendientes (hijo/a, nieto/a); Colaterales (hermanos/as); Parientes hasta el segundo grado de afinidad (cuñado/a, nuera, yerno, suegro/a); además, ex cónyuges, conviviente, enamorado/a, ex enamorado/a y quienes compartan el hogar de él o la agresor/a o agredido/a.

En el procedimiento contravencional, en el que se aplican las disposiciones del Código Penal y Procedimiento Penal, la sentencia puede ser absolutorio o condenatorio y en este último caso la sanción será de prisión de cinco a treinta días y multa de 14 a 25 USD.

En el procedimiento especial, en el que se aplica la Ley 103, la resolución de la misma manera puede ser absolutoria o condenatoria, en este último caso, la sanción será de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, reposición de bienes, en numerario o especie, o trabajo comunitario.

1.4.5 Tiempo de duración de las medidas en la suspensión condicional del procedimiento

(INC. 3RO). Al disponer la suspensión provisional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente, las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

De esta audiencia oral saldrá una resolución judicial, por la cual suspende la tramitación del procedimiento de forma provisional y para que ello se cumpla, en la misma resolución, se determinará obligatoriamente una o más medidas por un tiempo de suspensión de hasta dos años.

La medida legal de condición que mejor cubra el equilibrio para que el ofendido no se oponga, sería la indemnización por daños y perjuicios que el procesado pague a la víctima, pues el resto de las condiciones son más de cumplimiento personales del procesado que de satisfacción para el ofendido. Y eso debe tomar en cuenta el Fiscal al solicitar que se realice una audiencia, pues no interesa que el procesado cumpla con lo que le van a imponer, sino que le resarzan sus derechos que considera se lo han violentado.

(INC. 4TO).- Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.

En la resolución determinada para la suspensión condicional del procedimiento el juez de garantías penales debe hacer constar que no son imputables los plazos de la prescripción ni de la instrucción; y si el procesado cumple a cabalidad con las medidas ordenadas por el juez de garantías, atento al mismo inciso de la referencia, el juez estaría en la obligación jurídica de que declare a favor del procesado la extinción penal de la acción ejercida por la fiscalía. Pero, para ello, deberá constar la petición del fiscal, pues no olvidemos que él inicio la instrucción y deberá de la misma forma, preocuparse de cubrir los derechos del ofendido.

1.4.6 Condiciones que se imponen

Art ... 37. C.- Condiciones.- el juez de garantías penales dispondrá según corresponda que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

a) Residir o no en un lugar determinado.

Muchos factores dependen que se fije como condición la residencia para el procesado, por ejemplo si el procesado tiene su negocio en la ciudad donde se cometió el delito, apelará al juez de garantías, si lo envía a vivir a otra ciudad, quizás como salvedad al otro extremo de la ciudad con negocio y todo, pero no a residir en otro lugar, pues su cambio le altera su vida y el negocio, su negocio y hasta el pago indemnizatorio para el ofendido, se podría complicar en su cumplimiento, desde luego si el pago lo han acordado por cuotas mensuales.

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.

La orden judicial de no concurrir o no acercarse a lugares donde se encuentre la víctima o sus familiares de los ofendidos; debe establecerse en el acta de la audiencia que resuelve el juez de garantías, pero considerando la zona en que han vivido tanto procesado como víctima, si el delito se cometió por la inmediatez de la vecindad y el procesado no tiene recursos para cambiarse de la vecindad, debe exponer que jamás circulará por las inmediaciones de la

casa de la víctima ni que tendrá contacto con sus familiares más cercanos, en caso de que el procesado lo haga haciendo caso omiso a la orden judicial, ello debe ser considerado como un indicio para su revocación inmediata del trámite suspendido.

c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

Para que esta condición pueda ser parte de las medidas que el juez estime pertinente deba cumplirlas el procesado, tiene que existir un antecedente en la vida anterior a la comisión del delito, pues si se ha cometido un delito contra la integridad física del ofendido por causas de una patología o mala condición físico mental del procesado, entonces prevalece un chequeo médico que procure aclarar su salud mental y para ello el art 219 de éste código. De lo contrario, no creemos que prevalezca un examen de esta naturaleza. Toda vez que si deseas aparecer con síntomas de afectación mental deberá preexistir el examen de dos facultativos tal como lo previene la ley.

d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo o someterse a realizar trabajos comunitarios

Es facultad del juez exigir que el procesado que se va a beneficiar de la suspensión tenga un trabajo estable o que si no lo tiene, debe aceptar como sanción alternativa ejercer labores comunitarias que revelen un deseo de purgar en algo la sanción que está siendo suspendida. Aquí dependerá del delito, pues si se trata de un delito de graves lesiones, no concordamos que se le permita salir a la calle, pues lo seguirá haciendo y hasta podría agudizar su felonía contra el ofendido.

e) Asistir a un programa educacional o de capacitación

Dependiendo de la clase de delito cometido, el juez de garantías penales puede considerar en la resolución que emita al término de la audiencia, que el procesado curse un programa educativo que mejore su nivel escolar como parte de la sanción que le impondría durante la suspensión del procedimiento.

f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago

Este parece ser la mejor condición que alegrará al ofendido y en criterio personal a la finalidad de la situación jurídica, pues cubrir con dinero el daño causado, si bien no es lo más correcto, pero es comprensible para cualquier que haya sufrido el impacto de un delito en su vida. Aquí subyacen dos alternativas que puede desaparecer o subestimar el resto de las otras condiciones.

Si paga el procesado una buena cantidad de dinero en efectivo y total, a satisfacción del ofendido, creemos que el resto de las otras condiciones importarán menos o casi nada.

E incluso creo que ni el mismo ofendido le importará si el procesado exige que para pagar totalmente lo que acuerda con el ofendido, éste no debe objetar que no haya otra condición. Si paga en cuotas parciales, quizás el ofendido 'exija que otras condiciones también estén presente en el acuerdo de la audiencia oral y contradictoria, en señal de garantía, por si acaso no cumple algunos de los pagos pactados en cuotas. Tiene la alternativa de volver al estado original por el incumplimiento de la disposición alternada.

g) Fijar domicilio o informar a la fiscalía de la modificación del mismo.

h) Presentarse periódicamente ante la fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Estas informaciones que se le proporciona a la Fiscalía deben ser veraces, e incluso cuando cambie de domicilio debe ser oportuna. Lo que representaría a la Fiscalía tener un banco de datos de los domicilios de los procesados que podrían ayudar de muchas maneras, por ejemplo cuando no cumplen con

ciertas condiciones obligatorias resueltas por el juez de garantías, estaría la fiscalía como auxiliar de la judicatura para controlar el proceso suspendido, para enderezar el comportamiento si el procesado incumple de manera dolosa.

Así también, la fiscalía podría tener un cronograma de presentaciones de los procesados que se sometieron a este programa y ayudar a controlar que las condiciones se cumplan.

i) No tener instrucción fiscal por un nuevo delito

Este periodo de suspensión deberá ser en forma obligatoria para no cometer otro delito, ni estar encausado en otro proceso penal, debe ser plasmado solamente durante la suspensión, pues al enterarse la fiscalía o la judicatura de que el procesado en proceso de suspensión condicional del procedimiento, ha cometido otro delito y se encuentra bajo una nueva Instrucción Fiscal o procesado, en cualquier parte del país, si conoce el Fiscal solicitará inmediatamente al juez que señale fecha y hora para resolver la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento, y una vez resuelto por el juez de garantías penales resolverá volver al trámite ordinario.

El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el periodo durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

De acuerdo a lo que la redacción del articulado establece, el juez está en la obligación de resolver durante la audiencia la imposición de una o más condiciones y el tiempo que estas deberá cumplirse. Nosotros pensamos que aquello de que la resolución cause instrucciones para los policías, no es tan cierto, pues en la resolución no ordena que la policía intervenga en caso de incumplimiento, Salvo que expresamente así se lo deje en el acta: Quizás con

fundamento a esa resolución judicial el interesado podría solicitar al juez que envíe oficio a la policía para que haga cumplir o apremie al procesado para que la cumpla.

Cumplido el plazo de la suspensión sin que ésta se haya revocado, la acción penal se extingue y el juez debe dictar auto de extinción de la acción de oficio o solicitud del interesado, poniendo fin de esta manera al procedimiento iniciado en contra del procesado.

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros, los pagos recibidos por la condición de pagar una suma de dinero se consideran indemnización de perjuicios.

El Código Procesal Penal contempla como salida alternativa la Suspensión Condicional del Procedimiento, la cual permite a los fiscales, con el acuerdo del procesado con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento si se cumplen ciertos requisitos que la ley previene y se satisfacen dentro de un plazo determinado las condiciones establecidas por el juez.

La praxis judicial ha demostrado que esta salida alternativa es el mecanismo más utilizado y exitoso del nuevo sistema del procesamiento penal. La disposición judicial alternativa sólo detiene provisoriamente la persecución penal en favor de una persona procesada por un delito, quedando sometida al cumplimiento de condiciones dentro de un plazo determinado, las que si no se cumplen o si se vuelve a imputar un nuevo delito, permite revocar la salida y reiniciar la persecución penal. Así también, en caso alguno, el acuerdo del procesado puede significar para éste una aceptación de los hechos descritos en la formalización.

Las modificaciones propuestas son contrarias a estos fines, ya que, su aprobación desincentivará la utilización de este mecanismo alternativo y traerá como lógica consecuencia, una mayor congestión del sistema penal, lo que a su vez, repercutirá en un aumento considerable en el costo y en la carga de trabajo de todos los intervinientes y por último, en una mayor disconformidad del resto de la población hacia quienes formamos parte de este sistema.

1.4.7 Revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento

ART. INNUMERADO. Revocación de la suspensión condicional.- cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o trasgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal. o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. en caso, en que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario revocada la suspensión condicional, no podrá volverse a concederse.

A pesar que no lo dice expresamente, se cree que debería incorporar al proceso que se ha incumplido una o más condiciones impuestas por el juez de garantías por parte del Fiscal. Pues si a la Fiscalía le han encomendado que lleve el control del domicilio y frecuencia de presentaciones periódicas del procesado, se deduce de forma fácil, quien es el receptor de la probanza y ello se corrobora cuando en este articulado induce que con la petición del Fiscal se convocará a audiencia para tratar la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento.

Nótese que la redacción se refiere a un incumplimiento injustificado, lo que vale pensar por la misma redacción gramatical que habrá incumplimiento justificado por parte del procesado con lo que el juez de garantías analizando dicha presentación no revocará la suspensión condicional del procedimiento.

Frente a ello, implica de manera expresa que el procesado tendrá que demostrar objetivamente durante la audiencia que nunca hubo tal incumplimiento, y que si lo hubo, lo está justificando. y si el juez acepta la excusa del procesado continuará con la suspensión, en caso contrario, se terminará la suspensión y en una resolución dentro de la misma audiencia, ordenada el levantamiento de la suspensión condicional y decretará que se continúe el trámite normal y vuelvan las cosas a su estado normal, para lo cual conminará al Fiscal a que cumpla con lo establecido para el cierre de la instrucción que se encuentra instaurada.

De cualquier forma que se resuelva, se tendrá que hacerlo en una audiencia oral y contradictoria. Por manera, parecería en el articulado que resuelto por el juez de garantías, el proceso vuelva a su estado original, no habrá una segunda oportunidad para el procesado, debiendo dictarse las medidas cautelares que fueron suspendidas y que estuvieron al inicio del acuerdo entre procesado y fiscal.

Para que se lleve a efecto la audiencia oral por suspensión condicional del procedimiento. Debe existir un acuerdo entre el procesado y el Fiscal, quien en este tipo de audiencias alternativas, es el único que puede solicitar al juez la suspensión de la sustanciación del proceso. E incluso sobre este funcionario recae la responsabilidad de analizar si la petición procede o no, pues sería inadmisibile que el juez de garantías rechace la petición fiscal, porque el caso no reúne los requisitos que exige el procedimiento penal.

Por manera que una vez que exista las garantías suficientes para que proceda la petición, debe el fiscal solicitar al juez de garantías que se lleve a cabo la audiencia, insistimos en esta parte, por cuanto el fiscal y el juez puede ser engañado por lo que ofrece el procesado, y para ello debe el fiscal tomar las precauciones del caso y no tramitar una suspensión con las seguridades extremas de proteger en lo que más pueda a la víctima.

1.4.8 Procedimiento para la aplicabilidad del mecanismo

a) Petición dirigida al fiscal

La redacción del referido articulado inmerso luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, se basa en este procedimiento especial cual siempre el procesado admita su participación en el delito procesado. Y en base de este requisito es que el fiscal puede procesar la petición hacia el juez.

Esto conlleva a determinar que aquí no interesa la opinión del ofendido, precisamente por la aceptación de la comisión del delito, sin embargo, ello no significa que no se lo tome en cuenta al momento de notificar, ya que simplemente existe entre el acuerdo del fiscal y el procesado para que dicha petición sea dirigida hacia el juez.

b) Petición dirigida del Fiscal hacia el Juez

Una vez que el Fiscal ha analizado que dicha petición de suspensión condicional del procedimiento ha cumplido con los requisitos, el fiscal por escrito solicitará que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia oral para resolver sobre la petición de suspensión condicional del procedimiento, que exige el procedimiento y además remitirá al juez de garantías penales todo el expediente organizado

c) Trámite de la audiencia

(INCISO 2DO) La suspensión se pedirá y se resolverá en audiencia pública a la que asistirá el fiscal, el defensor y el procesado la víctima u ofendido podrán asistir a la audiencia y si quisieran manifestarse, serán escuchados por el juez de garantías penales.

El juez de garantías penales, como garantista del debido proceso, debe tener presente que la suspensión condicional del procedimiento tiene un propósito que beneficiará al procesado y por ello para evitar antojadizos comentarios el

juez debe exigir tanto al fiscal como al procesado que peticionan la suspensión del proceso, que se cubra una indemnización razonable en beneficio del ofendido siendo lo destacable que expresamente y por escrito acepte el procesado su participación en el delito.

Una vez que exista el acuerdo entre el Fiscal con el procesado que admite su participación delictual, el juez mediante providencia señalará el día y la hora en para que se lleve a efecto dicha audiencia oral, en la que estarán presentes el señor fiscal, como solicitante y expositor del acuerdo realizado con el procesado, el procesado y su defensor en forma obligatoria, pues sin ellos no hay audiencia.

En cuanto a la víctima u ofendido deben ser notificados con el señalamiento que el juez debe hacer para que se lleve a efecto la audiencia quedando el ofendido libre para concurrir o no, pero si concurren es obligación del juez escucharlo para conocer si se oponen o se allanan al pedido del procesado.

d) Indemnización a la víctima u ofendido

En la práctica se estima que para protegerse de comentarios o quejas del ofendido, la única solución por la cual no se opondría o no concurre el ofendido a la audiencia convocada por el juez de garantías, sería, que el procesado convenga con el ofendido resarciéndole una indemnización por el perjuicio ocasionado, es decir la norma legal entendida en el Art. 37 C literal F), que implica una contribución económica compensatoria para el ofendido y se pensaría en que debe ser una obligación para el Fiscal, a fin de protegerse y proteger los intereses de la víctima, esa norma viene inmersa en el capítulo agregado de las Condiciones, pues siempre la compensación económica del denunciado al ofendido, lo hace desistir de continuar impulsando la causa e incluso dejar de impulsar.

En todo caso se estaría tarifando el delito de una forma que sólo los que poseen dinero lo podrían hacer, regresando a épocas superadas, porque realizado el delito buscarán el acuerdo económico para archivar o extinguir la acción penal en su contra. En todo caso, las quejas vienen y van, pero lo importante es que las directrices de la Fiscalía consideran que los agentes fiscales usen los procedimientos especiales para terminar prontamente un trámite de un delito sancionado con penas de prisión.

e) Extinción de la acción penal.

Cumplido el plazo de la suspensión sin que ésta se haya revocado, la acción penal se extingue y el juez debe dictar el auto de extinción de la acción penal, de oficio o solicitud del interesado, poniendo fin de esta manera al procedimiento iniciado en contra del imputado. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Los pagos recibidos por la condición de pagar una suma de dinero se consideran indemnización de perjuicios.

Esta audiencia pública con los sujetos procesales tiene que darse para lograr establecer la extinción penal por parte del juez. Esta forma de terminar el procedimiento penal es *suigeneris*, toda vez que involucra al Fiscal, para que preestablezca la certeza del cumplimiento ordenado por el juez de garantías.

Entonces, durante la audiencia final donde se determina la extinción de la acción exigida por el procesado por haber cumplido con las condiciones judiciales, tiene el juez la facultad de obligarlo al fiscal que coadyuve a la terminación del proceso en forma definitiva, toda vez que fue delegado para la custodia del cumplimiento de las condiciones impuestas al procesado.

No funciona suficientemente la admisión de la participación del procesado en el delito, creemos que el ofendido siempre reclamará por la afectación del delito, por ello, al igual que el acuerdo reparatorio, quitarse de encima al ofendido

para evitar incidentes es saludable, debiendo el procesado reparar los daños a título de indemnización de perjuicios. Y al extinguir la acción penal, exterioriza su facultad juzgadora.

CAPITULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es cualitativa . cuantitativa

Cualitativa porque nos ayudó a entender el fenómeno social y sus características.

Cuantitativa porque para la investigación de campo se utilizó la estadística descriptiva.

2.2 Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter descriptivo porque está dirigida a determinar cómo es y cómo está la situación de las variables de la investigación, a la vez es de carácter aplicada por cuanto ofrece propuestas factibles para la solución del problema planteado.

Es bibliográfica por cuanto requiere de la información necesaria para la comprensión del problema de investigación y para su correspondiente solución. De campo porque se aplicaron encuestas.

2.3 Población y muestra de la investigación

Población de la investigación:

a) Casos de estudio. Lo constituyeron los 7 casos que fueron sometidos a juicio, y en donde se aplicó el mecanismo de Suspensión de Procedimiento Penal durante el periodo fiscal 2011.

b) Abogados en libre ejercicio. Lo constituyeron 70 abogados.

Muestra de la investigación:

a) Para los casos de estudio, se realizó un análisis de los mismos, tomando en cuenta sus características y tipo se procedió a escoger 3 casos que reunía las condiciones de representatividad necesarias a ser consideradas dentro del estudio.

b) Para escoger el tamaño de la muestra en el caso de los Abogados de libre ejercicio, aplico criterios de selección como: años de experiencia (15 años) y disponibilidad de tiempo a participar en las encuestas, de los cuales 40 fueron el tamaño de la muestra escogida.

2.4 Métodos, técnicas e instrumentos

2.4.1 Métodos.

El método consiste en una serie de pasos sucesivos que conducen a una meta.

El método es un orden que debe imponer a los diferentes procesos necesarios para lograr un fin dado o resultados.

En la ciencia se entiende por método, al conjunto de procesos que el hombre debe emprender en la investigación y demostración de la verdad.

Algunos métodos son comunes a muchas ciencias, pero cada ciencia tiene sus propios problemas y por ende sus propias necesidades en donde será preciso emplear aquellas modalidades de los métodos generales más adecuados a la solución de los problemas específicos.

Dicho de otro modo, el método es una palabra que proviene del término griego *mehodos*, que significa camino o vía y que se refiere al medio utilizado para llegar a un fin. Su significado original señala el camino que conducen a un lugar.

2.4.1.1 Métodos aplicados

Inductivo Æ Deductivo, porque nos permitió lograr los objetivos propuestos y ayudó a verificar las variables planteadas.

Inductivo, porque analizamos casos que inciden en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Deductivo, porque detallamos toda la estructura de la normativa jurídica relacionada con la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Analítico Æ Sintético, porque hace posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

Histórico Æ Lógico, porque analizamos científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolos con hechos actuales.

Descriptivo Æ Sistémico, porque es una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

2.4.2 Técnicas

La palabra técnica viene del griego, *téxun*, *téchne*, que significa arte, técnica, oficio; es un procedimiento o conjunto de reglas, normas o protocolos, que tienen como objetivo obtener un resultado determinado, ya sea en el campo de la ciencia, de la tecnología, del arte, del deporte, de la educación o en cualquier otra actividad, y consiste en una herramienta de aplicación al método.

Por empezar, convengamos en que tanto el método como la técnica se refieren a procedimientos para hacer o lograr algo, es decir, son medios orientados hacia un fin. Tal es el sentido que recogen las definiciones lexicográficas a partir de los usos habituales: técnica es un conjunto de procedimientos de un

arte o ciencia; método es el orden que se sigue en las ciencias para investigar y enseñar la verdad.

La técnica requiere tanto de destrezas manuales como intelectuales, frecuentemente el uso de herramientas y siempre de saberes muy variados.

Las técnicas instruccionales son herramientas didácticas que utiliza el instructor para reforzar o concretar el objetivo de aprendizaje planteado. La elección de las técnicas varía de acuerdo al objetivo, las características de los participantes y del curso, y de la dinámica grupal.

Dicho de otro modo, la técnica es un conjunto de saberes prácticos o procedimientos para obtener el resultado deseado. Una técnica puede ser aplicada en cualquier ámbito humano: ciencias, arte, educación, etc., aunque no es privativa del hombre, sus técnicas suelen ser más complejas que la de los animales, que sólo responden a su necesidad de supervivencia. La técnica surgió de la necesidad humana de modificar su medio.

2.4.2.1 Técnicas aplicadas

Observación directa. Se utilizó con mayor importancia porque se realizó un trabajo de campo continuo para determinar las influencias que intervienen en este fenómeno.

Encuestas. Se las realizó a abogados en libre ejercicio.

Fichaje. Que se utilizó para incluir datos escuchados, solo o combinados.

2.4.3 Instrumentos

Los instrumentos consisten en recursos del conocimiento, y se aplica para registrar mediciones de distinto género. Constituyen amplificadores peculiares

de los órganos de los sentidos del hombre, permiten investigar objetos materiales inaccesibles a la percepción inmediata.

Analizando los instrumentos de investigación, se dice que el éxito de una investigación, además de la plena identificación de las variables, la correcta formulación de la hipótesis, la estrategia adecuada para probar dichas hipótesis, etc., depende de la calidad de los instrumentos de investigación de datos, de ahí que resulta muy importante que el investigador asuma esta tarea con la mayor responsabilidad posible.

Esto quiere decir, que el investigador debe procurarse en cuidar que los instrumentos que elabora para acopiar los datos, posean cualidades básicas y necesarias; si un instrumento no posee las cualidades necesarias, la investigación puede adoptar un sesgo peligroso y se puede llegar a lo que los expertos denominan, resultados espurios o incorrectos en una investigación.

Los instrumentos de investigación de datos deben poseer estas cualidades que pongan en evidencia su bondad para recolectar los datos que requiere el investigador.

Un buen instrumento debe reunir ciertas cualidades que lo tipifiquen como tal. Son muchas las cualidades que deben poseer los instrumentos de investigación de datos, pero las más importantes son las siguientes: validez, confiabilidad, objetividad, amplitud, practicabilidad y adecuación.

2.4.3.1 Instrumentos de la investigación aplicados

Los instrumentos que se utilizaron para esta investigación son:

Fichas nemotécnica

Guías de Observación

Cuestionarios

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Caso Nro. 1

Accidente de Tránsito

3.1.1 Presentación del caso

En el presente caso signado con el Nro. 1, se suscitaron los hechos de la siguientes manera: El día 29 de agosto del 2010, se produjo un accidente de tránsito (pérdida de pista de circulación y volcamiento), del vehículo San Remo de placas PSS-414, el mismo que se produjo en la vía Guaranda . Julio Moreno (sector el Troje), cantón Guaranda, provincia Bolívar.

A consecuencia de este accidente ha fallecido el señor Segundo Rafael Masabanda Azas y tres personas heridas; por tal razón el fiscal ha dado inicio a la indagación previa en la que ordenó que se practique varias diligencias tendientes a esclarecer el hecho, las mismas que a continuación detallo: a) A fs. 9 consta el acta de identificación y levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó Segundo Rafael Masabanda. b) A fs. 32 a 42 consta la diligencia de reconocimiento del lugar del accidente; y, la diligencia de avalúo de daños materiales en la cual se ha determinado como causa basal del accidente que el participante (1) desatiende momentáneamente la conducción, saliéndose de la pista de circulación y volcándose; en cuanto al avalúo de daños materiales se desprende que la reparación de los daños materiales del vehículo accidentado alcanzaría a un monto aproximado de (\$2.000) dos mil dólares americanos; c) A fs. 43 consta la versión de José Luis Gualli Cuji. d) A fs. 44 a 46 consta el formato de autopsia practicada por el Dr. Cristóbal Córdova, en la persona de quien en vida fue Segundo Rafael Masabanda Asas.

Por tal razón el Fiscal de la causa ha resuelto dar inicio a la instrucción fiscal en contra de José Luis Gualli Cuji, por su participación en el delito de tránsito tipificado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitando el plazo de 45 días para que se sustancie, dicha instrucción fiscal así como también las medidas establecidas en el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal numeral 10, esto es ~~la~~ obligación de presentarse periódicamente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales o ante la autoridad que éste designare+ y, además de la prohibición de enajenar el vehículo causante del accidente.

Sustanciado el presente caso, el procesado aceptando su participación en el accidente de tránsito, ha solicitado la Suspensión Condicional del Procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el segundo artículo innumerado luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, Ley Supletoria en materia de tránsito, pidiendo al fiscal de la causa remita el proceso a la señora Jueza de Garantías Penales de Tránsito, para que señale día y hora de la audiencia correspondiente. Posteriormente, la referida Jueza de Garantías Penales de Tránsito niega dicho pedido, aduciendo que, previamente el Fiscal con el acuerdo del procesado podrá solicitar a la Jueza la Suspensión Condicional del Procedimiento siempre que el procesado admita su participación. Luego, el fiscal declara el cierre de la instrucción fiscal solicitando a la Jueza, señale día y hora para que tenga lugar la correspondiente audiencia de sustentación y presentación el dictamen, remitiendo todo el expediente; la Jueza señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no efectúa. Nuevamente el procesado solicita a la señora Jueza que el Fiscal no se ha pronunciado sobre la Suspensión Condicional del Procedimiento, por lo que la Jueza ordena que se corra traslado al Fiscal, quien manifiesta que no es procedente dicho pedido ya que no se ha dado cumplimiento a lo que estipula el artículo innumerado, posterior al Art. 37 del Código de Procedimiento Penal.

Por tal razón, la Jueza por múltiples ocasiones señala día y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia de sustentación y presentación del dictamen fiscal, en donde el fiscal con los argumentos anteriormente señalados acusa al señor José Luis Gualli Cuji como autor del accidente de tránsito (volcamiento con muerte), por su negligencia e impericia demostradas en la conducción del vehículo causante del accidente y solicita se convoque a audiencia oral, pública de prueba y juzgamiento.

Por lo que, el procesado solicita una vez más que tome en cuenta el pedido de Suspensión Condicional del Procedimiento, por lo que el Juez corre traslado al Fiscal y manifiesta que se señale día y hora a efecto de que tenga lugar la mencionada audiencia, en la resolverá la petición de suspensión condicional acorde a lo dispuesto en el innumerado segundo luego del Art. 37 C.P.P.

Sustanciada la audiencia la juez dispone, que atento del requerimiento del fiscal y conforme a norma legal señalada anteriormente y que es supletoria en materia de tránsito y en concordancia con la disposición general vigésima primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala día y hora para que tenga lugar la audiencia oral y pública para resolver sobre la Suspensión Condicional del Procedimiento, para efecto solicita que por secretaría se notifique a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto.

Llegado el día y hora señalado para que tenga lugar la audiencia, se instala la misma con la presencia del señor Juez de Garantías Penales de Tránsito de Bolívar y la señora Secretaria con la presencia del Fiscal de Bolívar, del procesado con su defensor se da por iniciada la audiencia, el señor Juez le concede la palabra al procesado quien por intermedio de su abogado defensor fundamenta su pedido de acuerdo al Art. 37.2 y 37.3 del Código de Procedimiento Penal, aceptando su participación en la infracción así como señala que ha resarcido todos los gastos en que ha incurrido la parte ofendida

como consecuencia del accidente de tránsito y que está dispuesto a aceptar las condiciones que se le impongan. Luego el señor Juez le concede la palabra al procesado quien se ratifica en lo solicitando por su abogado aceptando de manera expresa la participación en el hecho y que ha venido cumpliendo con las medidas alternativas de la prisión preventiva que fueron impuestas en la audiencia de formulación de cargos. Posteriormente el señor juez concede la palabra al señor Fiscal quien dice que en el presente caso se inicia la instrucción fiscal en contra del procesado por el delito tipificado en el Art. 127 de la ley Orgánico de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disposición ésta que expresamente determina que quienes incurrieron en las circunstancias señaladas en la misma serán sancionados con prisión de tres a cinco años, es decir el delito que se investiga encuadra perfectamente dentro de los determinados para la Suspensión Condicional del Procedimiento y una vez que el procesado ha admitido su participación en el delito investigado y al amparo de lo que señala la política 1 del Consejo Consultivo de la Función Judicial en su página 10 que habla de la Suspensión Condicional del Procedimiento en caso que cumple todas las condiciones para que proceda a la Suspensión Condicional del Procedimiento, por lo que el fiscal no se opone al pedido del recurrente.

En este momento el señor juez de Garantías Penales de Tránsito de Bolívar, dispone: ~~H~~abiéndose recibido la petición del señor Agente Fiscal en la cual solicita la aplicación de lo previsto en el artículo segundo innumerado seguido del Art. 37 del C.P.P., solo la Suspensión Condicional del Procedimiento y habiéndose escuchado en esta audiencia la ratificación tanto del Agente Fiscal, el Abogado de la Defensa y del mismo procesado, quien ha manifestado su participación en el delito de tránsito motivo del presente enjuiciamiento penal, se considera: **1)** Que este delito de tránsito es reprimido con que no pasa de cinco años y no se trata de delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar ni delitos de lesa humanidad. **2)** Que el procesado ha aceptado su participación en el presunto delito que motiva esta causa. **3)** Que de autos

constan las actas de acuerdos reparatorios. **4)** Por lo expuesto y de acuerdo a la norma antes citada en concordancia con el Art. 77 Nro. 11 de la Constitución de la República del Ecuador se acepta la suspensión condicional de este procedimiento en consecuencia considerando el domicilio así como el lugar de trabajo del procesado se dispone que éste se presente a este Juzgado periódicamente cada fin de mes en día y hora laborable durante el tiempo de un año, en caso de incumplimiento se revocará de forma inmediata la misma y se continuará con la tramitación de la causa conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal.

3.1.2 Análisis y discusión

El primer inciso del Art. 195 de la Constitución de la República, textualmente dice: **La** fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, las investigaciones preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

El Art. 169 de la Constitución de la República, dice que **el** sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al hablar del sistema medio de administración de justicia, manifiesta: **El** sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraron los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse de las funciones de la Fiscalía General del Estado, en el numeral 1, consigna: %Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y las demás Leyes, en caso de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal+; y, el Art. 25 del Código de Procedimiento Penal, ratifica el texto cuando señala que: %Corresponde a la Fiscalía o el Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código, dirigir la investigación preprocesal y procesal penal+.

Por su parte el Art. 33 del Código de Procedimiento Penal determina que: %El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal+; disposición concordante con lo estipulado en el Art. 65 íbidem, que al hablar de las funciones de la Fiscalía, expresa textualmente: %Corresponde a la Fiscalía o al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública+.

El Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, textualmente dice que, %Será sancionado con prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasioné un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;**
- b) Impericia;**
- c) Imprudencia;**
- d) Exceso de velocidad;**
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;**

f) Inobservancia de la presente Ley y su reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito+.

Los Arts. 171 y 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su orden manifiestan que: %Art. 171.- Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el Juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo. En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

El Art. 174.- En materia de Tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiere muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada+.

Los Artículos innumerados 37.2, 37.3 y 37.4 agregados luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, reglan lo relativo a la Suspensión Condicional del Procedimiento, determinando que los requisitos para su procedencia son:

a) Todos los delitos sancionados con prisión y los delitos sancionados con reclusión hasta de cinco años; excepto los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad.

b) El procesado debe admitir su participación.

Del análisis de la normativa que se señala anteriormente se determina que: El presente caso de análisis corresponde a un accidente de tránsito y como resultado del mismo falleció el acompañante del conductor del automóvil así como otras personas heridas, que se han realizado actas transaccionales

mediante la cual el procesado ha pagado dinero en efectivo a los heridos así como también a la conyugue del occiso; por lo que han renunciado a presentar su acusación particular.

Es importante destacar que la Ley Orgánica d Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fue publicada en el mes de agosto del 2008, es decir con anterioridad a que se incorpore al Código de Procedimiento Penal, las salidas alternativas que fueron el producto de las reformas de marzo del 2009, razón por la cual la ley orgánica precitada, no hace referencia a ellas expresamente, aunque debemos considerar que ya contempló los acuerdos reparatorios y la aplicación del procedimiento abreviado para algunos casos, lo que nos deja entrever que el legislador, consideró que en materia de tránsito son aplicables los principios generales del Derecho Procesal Penal, que se sustentan en el principio constitucional de mínima intervención penal, celeridad y economía procesal.

No se encuentra justificación constitucional o legal que impida que en materia de tránsito, siempre que se trate de delitos culposos, sancionados con penas de prisión o reclusión de hasta cinco años, pueda aplicarse todas las salidas alternativas que contiene el Código de Procedimiento Penal, todo lo contrario, se considera que la aplicación del principio de mínima intervención penal, así nos obliga, tanto más que la Suspensión Condicional del Procedimiento está sujeta al control jurisdiccional por una parte y por otra, en el plazo fijado para cumplir las condiciones impuestas, se suspenden los tiempos de la prescripción y de duración de la etapa procesal, lo que implica que si se incumplen las condiciones, el Juez puede revocar la suspensión condicional y disponer se continúe con el trámite ordinario, con lo que se evita que estos delitos puedan quedar en la impunidad.

En consecuencia, la aplicación de las medidas alternativas, que permiten descongestionar el sistema penal, en que se halla incluida la materia de

tránsito, es aplicable para el presente caso, así como para cualquier otro, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos innumerados agregados luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, que además es norma supletoria a la Ley Orgánica como lo dispone

En el presente expediente el procesado solicita a través de su abogado, la Suspensión Condicional del Procedimiento en la indagación previa; la misma que no es etapa procesal, con esta consideración y conforme a derecho la señora Juez no da a trámite tal petición. Continuando con la tramitación de la causa el señor Fiscal procede a dar inicio a la instrucción por el delito tipificado en el Art. 127 del Código Orgánico de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con esta fundamentación la señora Juez procede a notificar a las partes, en la prosecución de la causa la parte ofendida no presenta la acusación particular respectiva, además se procede la firma de sendas actas transaccionales para reparar los daños producto de este delito.

En esta etapa de instrucción fiscal, que en los delitos de tránsito el tiempo de duración es de 45 días a diferencia de lo que señala el Código de Procedimiento Penal, para los otros delitos comunes, que es de 90 días, dentro de esta etapa los procesados hacen la petición al señor fiscal, para que solicite a la señora juez de tránsito señale día y hora para que se realice la audiencia de la Suspensión Condicional del Procedimiento, es menester señalar que en la práctica no se cumple lo del acuerdo del procesado con el fiscal, pues lo único que hace el procesado en su petición escrita, es lo que señalo anteriormente es decir que el fiscal solicite a la juez día y hora para que se de la audiencia en la que se tratara si procede o no la suspensión condicional, ya que en ningún momento el fiscal en su petición señala que el procesado a admitió su participación como tampoco señala las condiciones o medidas que el procesado acepta o promete cumplir las mismas que señala el Código de Procedimiento Penal para el efecto. Subsanados estos errores de derecho la

juez amparada en normas legales y constitucionales procede a realizar la audiencia, en la misma que el fiscal debe aceptar u oponerse en cualquiera de los dos casos el juez como garantista de derechos sabrá si concede o no la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Es menester señalar que en el procedimiento que se da para la Suspensión Condicional del Procedimiento no se señala un tiempo determinado dentro del cual proceda presentar la petición de esta figura legal, tal como sucede por ejemplo en los acuerdos de reparación que de manera taxativa se señala en el inciso segundo del innumerado primero luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal que %El Acuerdo de Reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

Señalo además, como un vacío legal y que viola el Art. 82 de la Constitución de la República que habla de la seguridad jurídica, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, además el Art. 75 de la misma norma suprema en que nos habla del Derecho que tienen las personas % a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, el hecho de que para el ofendido sea optativo el asistir o no a la audiencia, y de asistir será escuchado por la Jueza o Juez de Garantías Penales, intervención que carece de valor y fuerza jurídica y legal, pues la misma no tiene ninguna importancia, ya que de todo lo estudiado esta figura de la suspensión condicional, se construye solo y únicamente entre el procesado y el fiscal, y el Juez de Garantías Penales y de Tránsito; quien lo único que hace es velar porque se cumpla la norma legal y conceder este beneficio al procesado amparado por el velo de la justicia y la legalidad que se encuentran consagradas en las normas legales que para el efecto se encuentran señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

3.2 Caso Nro. 2

Tenencia Ilegal de Armas

3.2.1 Presentación del caso

En el presente caso signado con el Nro. 2, ha llegado a conocimiento del fiscal mediante parte policial que personal de la Policía Judicial, el día 29 de abril del 2009, al realizar un operativo de control de vehículos en la ciudad de Chimbo, han seleccionado una motocicleta en la cual se han estado trasladando tres individuos que responden a los nombres de Pablo Aníbal Bayas Caiza, Luis Gerardo Carrillo Cabrera y Edison Javier Cando Pacaji, solicitándole al conductor Pablo Aníbal Bayas Caiza presente documentos de dicho vehículo, quien no ha podido justificar la procedencia de la motocicleta ni los documentos ,y, al realizar el registro se han percatando que dichos sujetos se han encontrado con aliento a licor, así como también al Luis Gerardo Carrillo Cabrera se le ha encontrado en la pierna derecha debajo de la basta del pantalón una pistola marca Smith Wesson, cache de madera café, además un radio para auto marca Pyoner sin justificar su procedencia; de igual forma el ciudadano Edison Javier Cando Pacaji, tampoco pudo justificar los objetos encontrados, por lo que se ha procedido a la detención de los mencionados ciudadanos, dándoles a conocer sus derechos.

Posteriormente se realiza la audiencia de formulación de cargos dando inicio a la instrucción fiscal en contra de Luis Gerardo Carrillo Cabrera por el delito de tenencia ilegal de armas con orden de prisión, mientras que los otros dos ciudadanos se mantiene en Indagación previa ya que se ha justificado la procedencia de la motocicleta, calificándolo el Juez como delito flagrante; dicha instrucción tendrá un tiempo de duración de 30 días.

Sustanciado el presente caso, de acuerdo a lo que dispone el segundo artículo innumerado luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, el procesado admitiendo su participación en el delito que se investiga, ha solicitado la Suspensión Condicional del Procedimiento; por lo que el Fiscal dispone remita

todo el expediente organizado al señor Juez de Garantías Penales, a fin de que señale día y hora para que tenga lugar la audiencia respectiva, quien señala día hora para que tenga lugar la audiencia oral y pública en la que se discutirá la Suspensión Condicional del Procedimiento en la que deberá estar presente el procesado. Instaurada dicha audiencia, el acusado proceda a través de su defensor admite su participación en el delito y solicita que con la anuencia del Fiscal acepte y disponga la Suspensión Condicional del Procedimiento, expresando someterse a las condiciones que le imponga el juez, quien le corre traslado al Fiscal, quien no se opone a la petición realizada y solicitando se tome en cuenta que el procesado cumpla las condiciones i), h) y e), en tal virtud el Juez dispone la suspensión condicional imponiéndole la condiciones de: **a)** Presentarse periódicamente en el juzgado, esto es cada fin de mes en días y horas laborales por el plazo de seis meses; **b)** No tener una nueva instrucción fiscal por otro delito; **c)** Asistir a un programa de capacitación, como es el título profesional en el sindicato de choferes de la ciudad de San Miguel y ordenando su inmediata libertad.

3.2.2 Análisis y discusión

Para juzgar la tenencia ilegal de armas en nuestra legislación, existen dos normativas, las mismas que se encuentran insertas en distintos cuerpos legales, a saber el Código Penal que en su Art. 162 inciso 1º que textualmente señala %Los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América+; y, la Ley de Armas que en su artículo 19 textualmente dice %Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al Personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarse en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la Materia+el mismo que es concordante con el Art. 31 que dice: %Los que

con violación a las normas de esta Ley, fabricaren suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojarren, usaren, transportaren o tuvierren en su poder armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor de 3 a 6 años y con multa de un mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio del decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos accesorios, materias primas que constituyan la infracción. Los fondos recaudados por concepto de multas, la respectiva autoridad dispondrá su remisión a la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME), para incremento de la práctica de tiro militar, fondos que serán depositados en una cuenta que, con este objeto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador.

Por lo mencionado, podemos establecer que la Ley de Armas tipifica de una manera general la tenencia, porte, fábrica, suministro, compra, sustracción, uso o transporte de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a la fabricación, es decir a toda la industria de fabricación de armas.

Por su generalidad también las sanciones se establecen con un carácter exclusivamente punitivo que lleva a la reclusión menor de tres a seis años y una multa de mil a cinco mil dólares de Estados Unidos de América, sin perjuicio del comiso de los elementos materiales utilizados para el efecto, en tanto que lo que establece el Código Penal en el artículo antes señalado expresa de manera singular que los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación portaran armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar serán sancionados con prisión que va de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norte América.

Si partimos del principio legal y constitucional señalados en la parte final del único inciso del Art. 4 del Código Penal, que dice ~~en~~ en los casos de duda se la interpretará más favorable al reo+, en el Art. 76 Nral. 5 de la Constitución de la

República que señala ~~Q~~ue en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, es decir aplicaríamos el principio universal del indubio pro reo, ~~Q~~uando a favor del reo, señalando además que en la norma penal si se sanciona la reiteración en el cometimiento de este tipo de conducta y establece una pena de reclusión de tres a seis años, pena que es similar a la que establece la Ley de Armas por el cometimiento del delito de tenencia de armas por primera vez.

En el presente caso al procesado se le encontró una arma de fuego, tipo revolver, el mismo que a ser sometido a la pericia respectiva, en la parte pertinente señala que se encuentra en regular estado de conservación y regular estado de funcionamiento, por cuanto el sistema de carga se encuentra averiado por agentes externos, es decir no es apta para realizar disparos, en virtud de esto la Fiscalía en la audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento solicitada por el procesado, consideró que era procedente aplicar esta medida anticipada de terminación del proceso, por cuanto el presunto hecho delictivo encajaba en el tipo penal por el cual la Fiscalía en base a los elementos e indicios recabados durante la investigación iba a formular el respectivo dictamen acusatorio; esto es, por el Art. 162 del Código Penal, el mismo que sanciona a este delito con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

En virtud de esto, el procesado con el acuerdo del fiscal solicita al Juez de Garantías Penales se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de suspensión condicional de procedimiento, en el cual al procesado se le impuso las siguientes condiciones: **a)** Presentarse periódicamente en el Juzgado cada fin de mes y horas hábiles por el plazo de seis meses, **b)** No tener otra

instrucción fiscal pro otro delito; **c)** Obtener el título profesional en el Sindicato de Choferes de la ciudad de San Miguel.

3.3 Caso Nro. 3

Estafa

3.3.1 Presentación del caso

En el presente caso signado con el Nro. 3, se desprende que llego a conocimiento de la Fiscalía mediante denuncia presentada por varios ofendidos, quienes manifiestan que se habían inscrito en el Centro Ocupacional NN, de propiedad de la denunciada con la finalidad de obtener su título de bachiller, con estos antecedentes se habían inscritos varios grupos divididos en dos; unos con la finalidad de obtener el ciclo básico y otros para el bachillerato, para lo cual previo la inscripción debieron haber cancelado la cantidad de cuarenta dólares, los denunciantes sostienen que el 19 de junio del 2010, a eso de las 11H00, se encontraban recibiendo clases en un centro educativo de la localidad y en esas circunstancias había llegado el Director de Educación Hispana de Bolívar, quien les había manifestado que estaban siendo objeto de una estafa masiva y que no se presten para estos hechos.

Con estos antecedentes la Fiscalía realizó la indagación previa dentro de la cual ordenó la práctica de varias diligencias como: Incorporación al proceso de la denuncia, los recibos entregados por el Centro Ocupacional NN; del oficio suscrito por el Director de Educación Hispana de Bolívar, así como también el oficio de los Miembros de la Comisión designada por el Ministerio de Educación del Ecuador en el cual analizan de este hecho; actas de grado y títulos de bachiller de las personas inscritas en dicho Centro; Reconocimiento del lugar de los hechos; Certificado del Centro Ocupacional NN, en el que consta que se encuentran dando servicio para la obtención de títulos de bachiller; versiones de varias personas que en lo medular se tiene que efectivamente se inscribieron en el Centro Ocupacional NN con la finalidad de obtener su título de bachiller; Oficio en el cual se adjunta una resolución otorgada al Centro de Capacitación autorizando la renovación del permiso de funcionamiento por tres años, para el desarrollo de cursos de capacitación en el áreas de corte y confección, computación, nivelación pedagógica, es decir se limitaba su

funcionamiento a dichas actividades, lo que significa que en ningún momento quedaba autorizado para funcionar como colegio a distancia ni como intermediadora de los estudiantes para los títulos de bachiller, por los propios derechos, versión del Director de Educación Hispana de Bolívar quien entre lo principalmente indica que personalmente investigó este hecho en la antedicha calidad y pudo determinar que en dicho centro se estaban ofreciendo títulos de bachiller.

Como la función de la Fiscalía de conformidad a lo que establece el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal no es solo encontrar elementos de cargo sino también de descargo, existe un escrito suscrito por varias personas en el cual se tiene que todos conocían que dicho centro era de capacitación bajo la modalidad de estudios libres y que iban a alcanzar el título de bachiller por sus propios derechos. Por lo que con fecha 20 de octubre del 2010, se dio inicio a la etapa de instrucción fiscal contra la denunciada, en su calidad de Directora de dicho Centro Ocupacional, por el delito tipificado en el Art. 563 del Código Penal, esto es por haber hecho uso de una falsa calidad de su instituto para ofrecer títulos de bachiller, cuando para lo único que tenía autorización era para realizar cursos de corte y confección, computación y nivelación pedagógica.

Sustanciada la causa, la procesada presenta la respectiva petición dirigida al Fiscal, aceptando el cometimiento del delito y solicita acogerse a la Suspensión Condicional del Procedimiento; por lo que el Fiscal corre traslado con dicha petición hacia el Juez, quien mediante providencia señala día y hora, a fin de que tenga lugar la audiencia oral para resolver acerca de la suspensión condicional de procedimiento.

Con presencia del Juez, Fiscal, la procesada acompañada de su patrocinador y secretario, el día lunes 28 de febrero del 2011, se instala la mencionada audiencia, concediéndole la palabra primeramente a la procesada se acoge a la disposición señalada en el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal y

solicitando ciertas condiciones; inmediatamente se concede la palabra al fiscal, quien en la parte pertinente dice que el delito por el cual se inicia la instrucción fiscal se encuentra tipificado en el Art. 563 del Código Penal, el mismo que es sancionado con prisión, por tal motivo si reúne los requisitos para que se aplique la Suspensión Condicional del Procedimiento, como la Fiscalía no se opone a la aceptación del mismo tomando en cuenta que en esta audiencia la procesada acepta expresamente tanto su participación como las condiciones que la autoridad las impongan. En esta parte la señora Juez y una vez que la procesada María Angélica Paredes ha aceptado haber tenido participación en la presente causa y haber sido escuchado por el señor Fiscal, y al no existir oposición alguna en el presente delito sancionado con prisión se acepta la petición de suspensión condicional la misma que cumplirá bajo las siguientes condiciones: **a)** Residir en un lugar determinado. **b)** Someterse a un tratamiento médico psicológico. **c)** El de presentarse periódicamente ante la suscrita Juez una vez por mes. **d)** A partir de la presente resolución la procesada no podrá tener instrucción fiscal por nuevo delito, condiciones que cumplirá a cabalidad, el tiempo que durarán dichas condiciones será de un año. Posteriormente, con fecha 21 de marzo del 2011, en la ciudad de Chillanes, provincia Bolívar y con la comparecencia del señor Fiscal, los Abogados defensores de los ofendidos y de los sospechosos, con el objeto de llevarse a efecto la audiencia de formulación de cargos, en la misma que se da inicio a la instrucción fiscal por el supuesto delito de falsificación de instrumento público en contra de María Angélica Paredes Alvarado y Washington Uquillas Galeas, la misma que se da inicio por cuanto en la indagación previa el Fiscal encontró los suficientes elementos de convicción necesarios con los cuales se demostró tanto la materialidad como la responsabilidad de los procesados en el hecho investigado, entre los cuales se puede señalar: **a)** Que en el expediente constan actas y títulos de bachilleres en originales extendidos por la procesada; **b)** El informe técnico pericial así como actas recibos con los que se evidencia la materialidad y su responsabilidad con las versiones de varias personas, funcionarios tanto de la Dirección de Educación Provincial del Guayas y de los

colegios que constan en el proceso, con todos estos antecedentes se solicita además y una vez reunido los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal solicita la prisión preventiva.

El juez de la causa ante la fundamentación del Fiscal, dicta orden de prisión preventiva en contra de los procesados y dispone que con el inicio de la instrucción fiscal se notifique a las partes y el plazo de duración de la misma será de 90 días. De lo señalado, se demuestra que la procesada ha incumplido con una de las condiciones impuestas por la señora Juez en la audiencia pública de Suspensión Condicional del Procedimiento, esto es el literal **d)** de la misma que señala que la procesada no podrá tener nueva instrucción fiscal por nuevo delito dentro del período de un año, con este antecedente el señor Fiscal, al amparo de lo que señalada el artículo innumerado cuarto a continuación del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal y habiendo la procesado incumplido con la condición expuesta solicita se convoque a una audiencia para discutir el incumplimiento y revocatoria de la suspensión condicional.

Con fecha 29 de mayo del 2012, con la presencia del señor Juez de Garantías Penales de Bolívar, el Fiscal y el Defensor de la procesada, partes que han sido convocadas, para que se lleve a efecto la audiencia pública oral y contradictoria para la revisión de la Suspensión Condicional del Procedimiento, en la cual el señor Fiscal solicita la revocación de la misma por las consideraciones antes anotadas, y se remita el expediente para continuar con la sustanciación del mismo conforme lo establece las normas de procedimiento penal en el artículo innumerado quinto a continuación del Art. 37, inmediatamente se le concede la palabra al Abogado de la procesada, quien alega que el tiempo transcurrido entre la audiencia de suspensión condicional en la cual se le impuso las condiciones, al de la fecha de la realización de la presente audiencia han transcurrido más de un año y por tanto no procede la revocatoria solicitada; una vez que han sido escuchadas las partes el señor

Juez, de conformidad con el innumerado cuarto luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal revoca la suspensión condicional y dicta la prisión preventiva en contra de la procesada, devolviéndose el proceso a la Fiscalía, para que continúe con las reglas del procedimiento determinadas en la Ley.

3.3.2 Análisis y discusión

Nuestra legislación ecuatoriana sanciona el delito de estafa, el mismo que se encuentra señalado en el capítulo V, Art. 563 del Código Penal vigente, en el presente caso se dio inicio a la instrucción fiscal por el delito antes señalado por cuanto se encuentra configurado el mismo, ya que la procesada se hizo entregar fondos utilizando falsas calidades empleando manejos fraudulentos para hacer creer la existencia de falsas empresas y así abusar de la confianza o credulidad de las personas, éste delito será reprimido según la norma legal de seis meses a cinco años y multa de 8 a 156 dólares.

Continuando con la prosecución de la causa, la procesada acepta su participación en el cometimiento del delito, mediante escrito presentado ante el Fiscal de la causa, quien a su vez solicita al Juez se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de la Suspensión Condicional del Procedimiento en vista de que la procesada ha aceptado su participación en el delito investigado, además que el mismo se encuentra con la pena antes señalada.

El Juez señala día y hora para la respectiva audiencia, iniciándose la misma con la presencia de las partes que la ley requiere para el efecto, de lo antes señalado se puede ver claramente que existe una violación expresa de la norma legal, pues el innumerado segundo luego del Art. 37 en su inciso primero parte final del Código de Procedimiento Penal señala %b siempre que el procesado admita su participación+, claro está que esta aceptación debe darse en la audiencia oral respectiva, cosa que en el presente caso no se produjo, ya que de su lectura se desprende que solo intervinieron el fiscal de la causa y el abogado de la procesada, lo cual llevaría a nulitar esta audiencia por

violación expresa de norma legal vigente, pero aun así se le concedió la Suspensión Condicional del Procedimiento imponiéndole las condiciones ya señaladas; como la procesada incumplió una de las condiciones señaladas al tener nueva instrucción fiscal por otro delito, se solicitó día y hora para que tenga lugar la audiencia en donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional, llegados el día y hora señalados, se instaló la respectiva audiencia con la presencia de las partes procesales, a saber el Fiscal, el Abogado de la procesada.

En dicha audiencia el Fiscal que lleva la investigación fundamento de manera clara y precisa y con prueba documental que contra la procesada, se había iniciado una nueva instrucción fiscal por el delito de falsificación de instrumento público que, según las fechas data en menos de un mes de habersele otorgado la Suspensión Condicional del Procedimiento, de esta manera incumpliendo con una de las condiciones impuestas que era por el período de un año.

El Abogado de la procesada alega que a la fecha de realización de la audiencia de revisión de la suspensión condicional ya había transcurrido más de un año por lo tanto no cabía esta petición, ya que la ley no tenía carácter retroactivo, es necesario señalar en esta parte que la condición impuesta es demasiado clara y dice **%d)** A partir de la presente resolución la procesada no podrá tener instrucción fiscal por nuevo delito. El tiempo que durará dichas condiciones será de un año; es decir que el Abogado de la procesada trata de confundir a la autoridad señalando que ya ha transcurrido más de un año de la fecha en la que se le concedió la Suspensión Condicional del Procedimiento, por lo que es ilegal la petición realizada a la Fiscalía, aquí es menester aclarar que contra la procesada se inició una nueva instrucción dentro del período de un año contraviniendo de esta manera a la condición impuesta, por lo que el Juez de la causa llegó a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado que

ameritaba dejarla sin efecto, procediendo a la revocación y a continuar con la sustanciación del procedimiento conforme a las normas legales.

Cabe señalar aquí, que una vez revocada la suspensión condicional a la procesada no se le podrá conceder esta figura legal.

3.4 Resultados e Interpretación encuestas aplicadas a Abogados en libre ejercicio.

Pregunta No. 1.

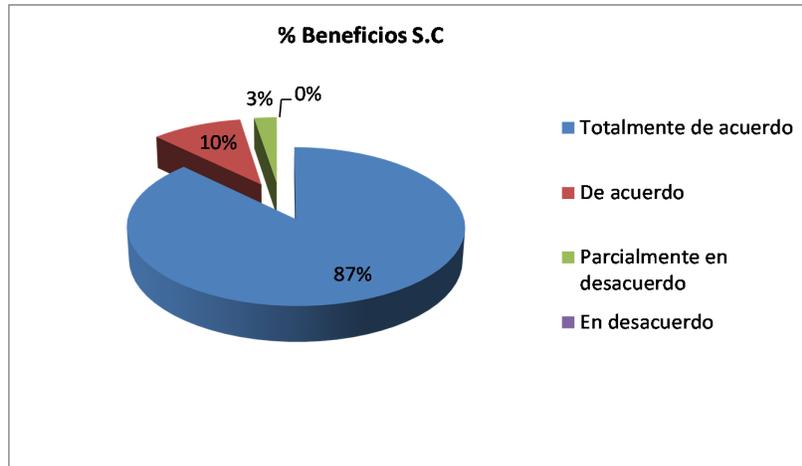
La suspensión condicional es un mecanismo alternativo para dar por terminado el proceso penal. Su aplicabilidad tiene beneficios para el procesado.

Cuadro 1. Frecuencia beneficios Suspensión Condicional para el procesado.

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	35	87,50
De acuerdo	4	10,00
Parcialmente en desacuerdo	1	2,50
En desacuerdo	0	0,00
TOTAL	40	100,00

Fuente: Trabajo de campo 2011

Gráfico 1. Frecuencia beneficios S.C. para el procesado.



Interpretación

Los datos dan a conocer que existe un mayoritario acuerdo en que la Suspensión Condicional, es benéfico para el procesado, y un parcial desacuerdo. Esta situación es corroborada también por los resultados obtenidos en los análisis de los casos estudiados y discutidos anteriormente.

Pregunta No. 2

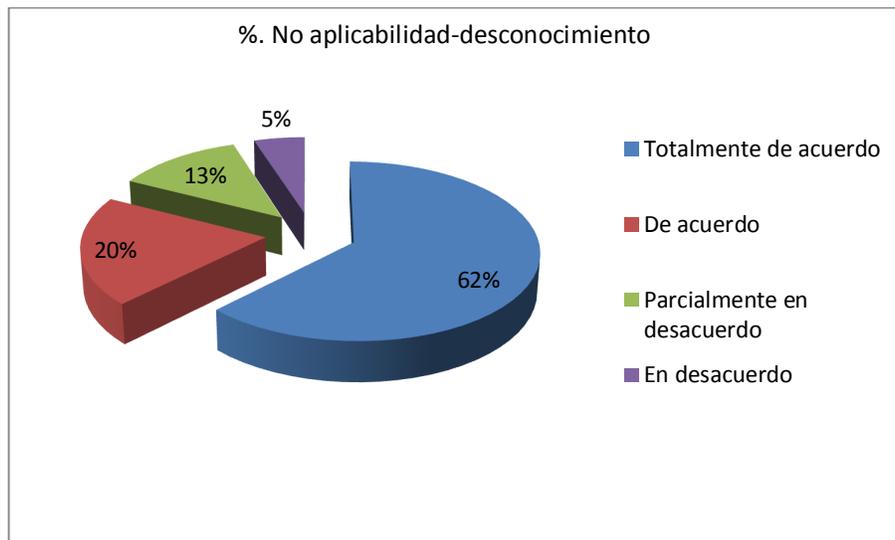
La falta de aplicación de la suspensión condicional se debe principalmente a su desconocimiento.

Cuadro 2. Frecuencia no aplicabilidad de la Suspensión Condicional, se debe a su desconocimiento.

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	25	62,50
De acuerdo	8	20,00
Parcialmente en desacuerdo	5	12,50
En desacuerdo	2	5,00
TOTAL	40	100,00

Fuente: Trabajo de campo 2011

Gráfico 2. % de no aplicabilidad de la Suspensión Condicional, se debe a su desconocimiento.



Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, es mayoritario el criterio de que la no aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se debe a su desconocimiento; existiendo un menor porcentaje que no concuerdan con este criterio, pues plantean un parcial o total desacuerdo en el sentido de que la no aplicación del mecanismo se debe a su desconocimiento.

Pregunta No. 3

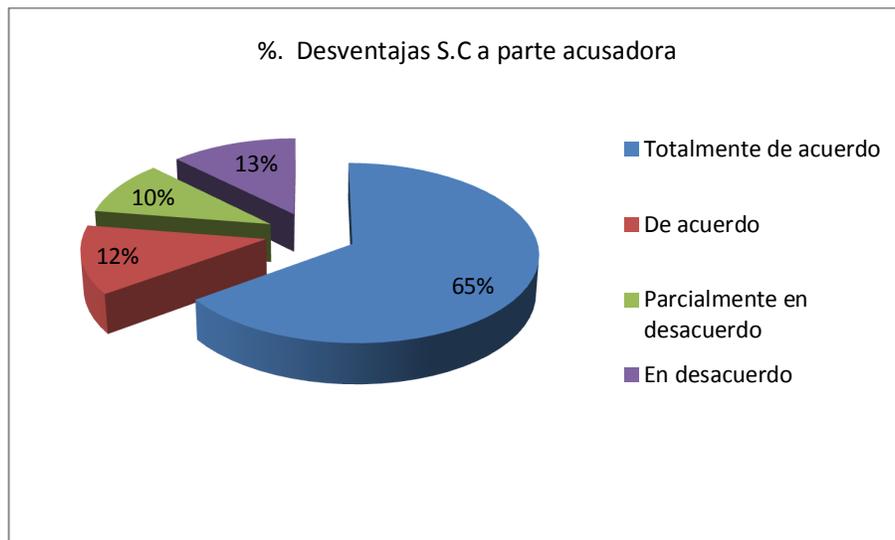
La Suspensión Condicional del Procedimiento presenta desventajas a la parte ofendida.

Cuadro 3. Frecuencia de la Suspensión Condicional presenta desventajas a la parte ofendida.

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	26	65,00
De acuerdo	5	12,50
Parcialmente en desacuerdo	4	10,00
En desacuerdo	5	12,50
TOTAL	40	100

Fuente: Trabajo de campo 2011

Gráfico 3. % de que la Suspensión Condicional presenta desventajas a la parte ofendida.



Interpretación:

Los datos indican en su mayoría, que el mecanismo de la Suspensión Condicional del Procedimiento presenta desventajas a la parte ofendida; sin embargo un pequeño porcentaje están en parcial o total desacuerdo, y añaden que la Suspensión Condicional es un mecanismo legal que beneficia al proceso y al procedimiento.

Pregunta N. 4

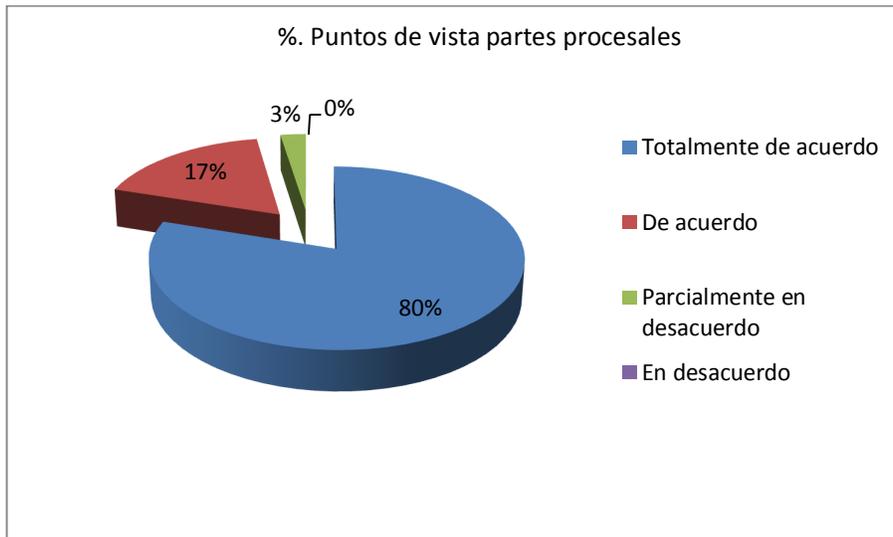
Los puntos de vista por parte de las partes procesales, dificulta la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Cuadro 4. Frecuencia puntos de vista de las partes procesales dificulta la Suspensión Condicional del Procedimiento.

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	32	80,00
De acuerdo	7	17,50
Parcialmente en desacuerdo	1	2,50
En desacuerdo	0	0,00
TOTAL	40	100

Fuente: Trabajo de campo 2011

Grafico 4. % puntos de vista de las partes procesales dificulta la Suspensión Condicional.



Interpretación:

De acuerdo a los datos observados, existe un mayoritario acuerdo en mencionar que los puntos de vista por parte de las partes procesales, dificulta la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento; esto puede deberse principalmente al desconocimiento que existe en saber el momento procesal en el cual se debe presentar la petición.

Pregunta No. 5

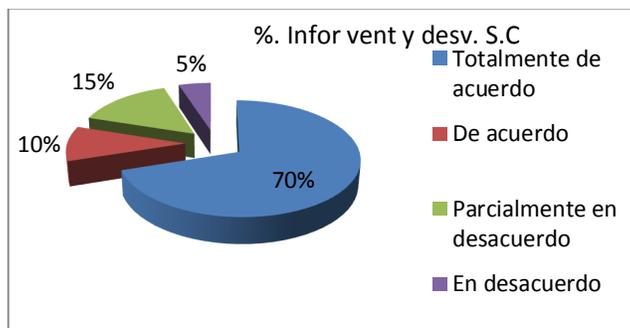
En los juzgados de garantías penales y de tránsito, se debe informar acerca de las ventajas y desventajas de la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Cuadro 5. Frecuencia de que en los juzgados de garantías penales y de tránsito, se debe informar de las ventajas y desventajas de la aplicación de la Suspensión Condicional.

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	28	70,00
De acuerdo	4	10,00
Parcialmente en desacuerdo	6	15,00
En desacuerdo	2	5,00
TOTAL	40	100

Fuente: Trabajo de campo 2011

Gráfico 5. Porcentajes que en los juzgados de garantías penales y de tránsito, se debe informar de las ventajas y desventajas de la aplicación de la Suspensión Condicional.



Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, la mayoría está de acuerdo en que los juzgados de garantías penales y de garantías penales de tránsito, se debe informar acerca de las ventajas y desventajas de la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento; sin embargo es destacable lo mencionado entre el parcial y total desacuerdo, a pesar de presentar un bajo porcentaje, las opiniones vertidas son importantes debido a que consideran también que los intervinientes en el proceso deben conocer todos los pormenores de la aplicación del mecanismos de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Pregunta No. 6

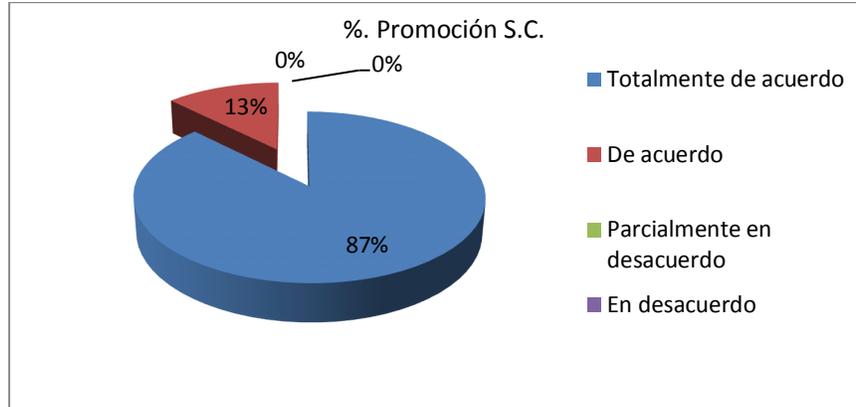
Una correcta y agresiva socialización del mecanismo de la Suspensión Condicional del Procedimiento por parte de la Administración de Justicia en la Provincia de Bolívar, ayudaría en la economía procesal y celeridad de las causas.

Cuadro 6. Frecuencia promoción de la Suspensión Condicional

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	35	87,00
De acuerdo	5	12,50
Parcialmente en desacuerdo	0	0,00
En desacuerdo	0	0,00
TOTAL	40	100

Fuente: Trabajo de campo 2011

Gráfico 7. Porcentaje promoción de la Suspensión Condicional.



Interpretación:

En base de los datos obtenidos, se evidencia un mayoritario acuerdo para destacar la importancia de la socialización entre los actores procesales para la correcta aplicación del mecanismo de la Suspensión Condicional por parte de la Administración de Justicia de Bolívar, lo cual efectivamente es cierto que ayudaría en una forma positiva en la economía procesal y celeridad de las causas.

Pregunta No. 7

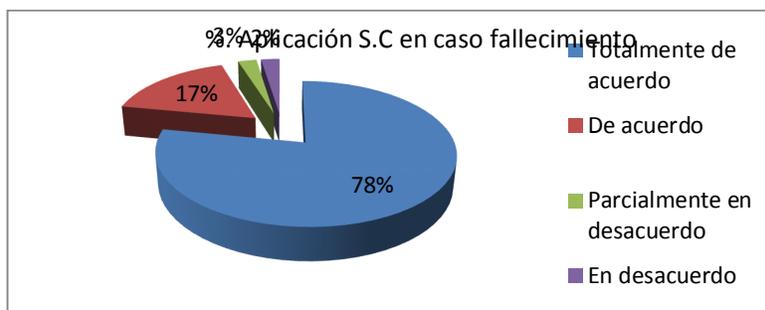
El Art. 127 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, menciona en esencia, que cuando de un accidente de tránsito resulte la muerte de una o más personas, quien lo ocasione será sancionado con prisión de tres a cinco años. La suspensión condicional se aplica también en estos casos, por lo que el procesado tiene una ventaja en recurrir a este mecanismo.

Cuadro 7. Frecuencia con la que la Suspensión Condicional se aplica en caso de accidente de tránsito con muerte

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	32	78,05
De acuerdo	7	17,07
Parcialmente en desacuerdo	1	2,44
En desacuerdo	1	2,44
TOTAL	40	100

Fuente: Trabajo de campo 2011

Gráfico 7. Porcentaje si la Suspensión Condicional se aplica en caso de accidente de tránsito con muerte



Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, la mayoría se pronuncia en acuerdo con el Art. 127 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la suspensión condicional se aplica también en casos de muerte; también es importante señalar que esta apreciación va acorde con el punto de vista de que este mecanismo presenta una ventaja para el procesado al recurrir a la figura de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Pregunta No. 8

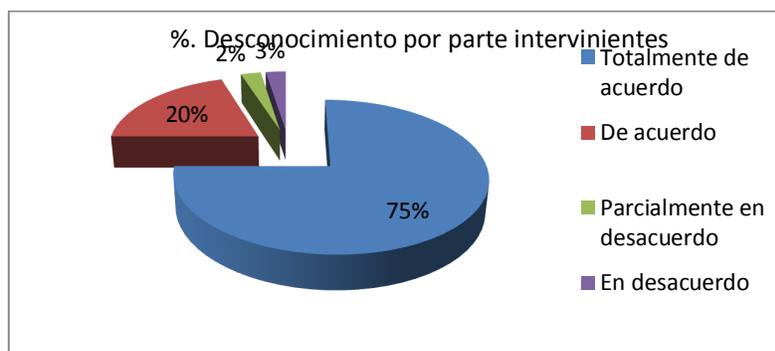
En los Juzgados de Garantías Penales del Cantón Guaranda, solo en el 1,70% de causas el procesado se ha acogido a la Suspensión Condicional del Procedimiento. Esto denota un desconocimiento por parte de los intervinientes en el proceso penal, demorando en su mayoría los procesos.

Cuadro 8. Frecuencia desconocimiento por parte de los intervinientes.

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Totalmente de acuerdo	30	75,00
De acuerdo	8	20,00
Parcialmente en desacuerdo	1	2,50
En desacuerdo	1	2,50
TOTAL	40	100

Fuente: Trabajo de campo 2011

Gráfico 8. Porcentaje desconocimiento por parte de los intervinientes.



Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, existe una mayoría que se encuentra de acuerdo en que existe un evidente desconocimiento por parte de los intervinientes en el proceso penal, situación que demora los procesos y no contribuye a una de las finalidades de la Suspensión Condicional que es la de acelerar y economizar el proceso; el porcentaje es bajo que relacionándola con el resto del país se evidencia también una falta en la aplicación del mecanismo, y que se debe mayoritariamente al desconocimiento.

3.5 Conclusiones

1. La Suspensión Condicional del Procedimiento es un mecanismo contemplado en el artículo innumerado luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, amparada en lo que dispone el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso" y el Art. 169 de la misma norma suprema que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades" por tanto este mecanismo cumple con el objetivo de su creación, que es la celeridad y la economía procesal sin sacrificar la justicia.

2. Luego de haber realizado los análisis de los casos, la aplicación del mecanismo de Suspensión Condicional del Procedimiento, como una forma anticipada de dar por terminado el proceso penal, por parte de los juzgados de Garantías Penales y de Tránsito en la ciudad de Guaranda, se concluye que:

En el caso Nro. 1 juicio Nro. xxxx, el mecanismo si cumplió con su finalidad, sin embargo su aplicación tuvo una tardanza por la falta del conocimiento del recurrente por la no concordancia entre el Juez y el Fiscal, situación que provocó demora en el proceso.

En el caso Nro. 2, juicio xxxx, el mecanismo se aplicó acorde al principio indubio pro reo contemplado en el Art. 4 del Código Penal; esto debido a que el mecanismo no tenía aplicación de acuerdo a la Ley de Armas contemplado en su Art. 19 y, en concordancia con el Art. 31.

En el caso Nro. 3, juicio xxxx, el mecanismo se aplicó de forma inmediata, cumpliendo con sus objetivos de celeridad y economía procesal; a pesar de que la juez no concedió la palabra a la procesada para que admitiera expresamente su participación en el cometimiento del delito, situación que no afectó en la aplicación del mecanismo. Es necesario aclarar que este mecanismo fue revocado debido que para su correcta aplicación la procesada no debía tener otra instrucción fiscal en su contra por el plazo de un año, situación que no ocurrió porque a la procesada se le inició una nueva instrucción fiscal en menos de un mes de habérsela otorgado la suspensión condicional, lo cual generó la revocatoria de dicha suspensión condicional conforme lo dispone el artículo innumerado cuarto luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal.

3. La aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento en el Ecuador, evidencia que la misma no se la utiliza de acuerdo a su finalidad, las estadísticas reflejan que solo el 0.71% de las instrucciones fiscales iniciadas en el año 2011 que son en un número de 18230 que aplica este mecanismo, esto debido a que no existe información que demuestre su uso, es decir falta sociabilizarlo entre los usuarios de justicia, situación que ha llevado al represamiento de casos, lo que deviene en la ausencia del principio de economía procesal.

4. La Suspensión Condicional del Procedimiento presenta varias ventajas, tanto para el procesado como para el proceso, cuyo efecto final es la terminación del proceso penal en corto tiempo y, de manera aleatoria se beneficia el estado con el ahorro de recursos económicos, humanos y administrativos. La principal ventaja para el procesado, es que una vez cumplida el tiempo como las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declara la extinción de la acción penal; y, como desventaja podemos señalar la negativa que la ley impone al ofendido para ser un sujeto activo en la audiencia en la cual se resuelve la suspensión condicional, pues la misma manifiesta que a la

audiencia pública asistirán únicamente el fiscal, el defensor y el procesado, violando esta norma el principio de contradicción señalado en el artículo innumerado segundo luego del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal.

5. De la hipótesis planteada se concluye que la Suspensión Condicional del Procedimiento simplifica el proceso penal y por ende existe un mejoramiento y ágil sistema de administración de justicia en general y en el Cantón Guaranda en particular.

3.6 Recomendaciones

1. Es necesario la realización de la difusión y socialización, en primer lugar del mecanismo, de la aplicación y luego de su utilización de la Suspensión Condicional del Procedimiento, a través de los diferentes medios comunicacionales tales como: talleres, cursos, conferencias, boletines, manuales, organizados, desarrollados, ejecutados y coordinados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.

2. Se recomienda a la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Estatal de Bolívar, hacer el debido seguimiento de este tipo de investigaciones mediante la realización de estudios posteriores para la sustentación de mi propuesta, que contemplen la aplicación de este mecanismo en la Ciudad de Guaranda.

3. La Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas remita la Propuesta hasta la Asamblea Nacional del Ecuador, para su atención y análisis a fin de que la acojan como Proyecto de Ley.

TITULO DE LA PROPUESTA

Reforma parcial al innumerado segundo luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal.

OBJETIVOS

General

Realizar una reforma parcial al innumerado segundo luego del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal.

Específicos:

- a) Contar con una norma, que contribuya a la finalidad del mecanismo de la Suspensión Condicional del Procedimiento.
- b) Contribuir al mejoramiento de la aplicación del mecanismo de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

La importancia de la presente propuesta radica en la debida aplicación del mecanismo de la Suspensión Condicional del Procedimiento, la misma que denota ciertos vacíos que son necesarios llenarlos y algunos términos reformarlos. Siendo importante señalar la inacción legal y jurídica a la que es sometido el ofendido, pues viene a ser un convidado de piedra+ en la audiencia en la que resolverá la Suspensión Condicional del Procedimiento, violando de manera flagrante y expresa las normas del debido proceso.

En base a estas reformas es que esta propuesta se convierte en original y que luego de una revisión, no se ha encontrado similar a nivel nacional.

Es útil porque especifica de mejor manera el procedimiento que deben seguir las partes procesales, para que sea aplicado en forma correcta luego de una minuciosa interpretación de la norma.

La propuesta pretende también contribuir al cumplimiento de los fines para los cuales fue creada este mecanismo como es: la celeridad y economía procesal, evitando todo el trámite que conlleva el proceso ordinario, y, además pretende en todo momento ser imparcial.

VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

Válido mi propuesta en los siguientes términos:

1. Evita desfase en el Proceso Penal, generado por un vacío legal, como es la falta de aplicación de La Suspensión Condicional del Procedimiento.
2. Evita el represamiento y acumulación de causas en los Juzgados de Garantías Penales y, Juzgado de Garantías Penales de Tránsito en el Cantón Guaranda.
3. Permitiría una ágil y oportuna justicia.
4. Cumpliría principios fundamentales, en especial el de economía procesal, celeridad y mínima intervención penal.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Antes del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, se incorporaran los siguientes:

Art. 76 .+Derecho a la Defensa material.- En todo proceso judicial las partes tendrán derecho a ser oídas. Para el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa las partes tendrán especialmente derecho a:

- a) Conocer en forma oportuna los argumentos, antecedentes y medios de prueba invocados por la contraria+
- b) Que se les conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa+
- c) La obligatoriedad de estar presente en todas las audiencias que para el efecto se convoquen.
- d) En general el derecho a contradecir la prueba de la parte contraria.

Art. 76 +Derecho a la igualdad de armas.- Las partes tendrán derecho a que los procedimientos judiciales garanticen de forma razonable las oportunidades procesales necesarias para que estas puedan presentar de forma efectiva sus argumentos, antecedentes y medios probatorios. Para este efecto la Jueza o Juez deberá cuidar siempre, en el contexto del proceso que ninguna se encuentre en una situación de desventaja sustancial respecto de las otras. La Jueza o el Juez de la causa no podrán reunirse ni recibir información unilateralmente de ninguna de las partes para tratar asuntos relativos al proceso sin que se haya informado previamente a las demás para permitir su presencia. La violación de esta prohibición será penada con el delito de prevaricato.

Art. 76 .+Cautela de garantías.- En cualquier etapa del proceso en que la Jueza o Juez estimare que alguna de las partes no esté en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías del debido proceso consagrados en la constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador o en la Ley adoptará de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir su ejercicio.

Art. 36. +Extinción de las facultades de la Juez o Juez.- Con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de la garantía vulnerada, la Jueza o Juez podrá tomar cualquier medida que estime necesario. Entre otras podrá ordenar que ciertas actuaciones procesales sean realizadas nuevamente y generar nuevas oportunidades procesales para el correcto ejercicio del derecho afectado.

Art. 37. 2. Suspensión Condicional.- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos **de violencia sexual**, crímenes de odio, violencia intrafamiliar, delitos de lesa humanidad; el fiscal con **el acuerdo de las partes solicitará** al Juez de Garantías Penales la Suspensión Condicional del Procedimiento, siempre que el procesado admita su participación **en el cometimiento del delito**.

La suspensión se pedirá **por escrito y debidamente fundamentada** y se resolverá en audiencia pública, a la cual asistirán el fiscal, el procesado, el defensor **y el ofendido, quien deberá manifestarse** y será escuchado por el Juez de Garantías Penales.

La Suspensión Condicional del Procedimiento procederá desde el inicio de la instrucción fiscal hasta un día antes de la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen.

Al disponer la Suspensión Condicional del Procedimiento el Juez de Garantías Penales establecerá **como mínimo dos** o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente.

Las condiciones impuestas no podrán exceder de **doce meses en los delitos sancionados con prisión y de dieciocho meses en los delitos sancionados con reclusión.**

Durante el plazo fijado por el Juez de Garantías Penales se suspenden el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, **el Juez comunicará al Fiscal dicho cumplimiento e ipso-facto declara la extinción de la acción penal.**

Art. 37.3 Condiciones. El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla **dos** o más de las siguientes condiciones, **de las cuales la primera debería siempre estar presente en la disposición:**

- a) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido o título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago**
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
- e) Asistir a programas educacionales o de capacitación;
- f) Residir o no en un lugar determinado;;
- g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;
- h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas ; y,
- i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión impondrá **las** condiciones y el período durante el cual deben cumplirse.

El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

Art. 37.4 Cuando el juez o el fiscal por cualquier medio conociere que el procesado ha incumplido o transgredido los plazos pactados de las condiciones impuestas en el término de veinticuatro horas convocarán a una audiencia donde se discutirá dicho incumplimiento y de demostrarse la misma se procederá a la revocatoria; y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

Revocada la suspensión condicional no podrá volver a concederse.

Bibliografía

ASÚA L. La teoría jurídica del delito. Estudio preliminar y epílogo. Editorial DYKINSON. 2005.

AGUDELO, Betancur: %Curso de Derecho Penal+ Bogotá 1992

ARZOLA A. Introducción al Derecho Penal. Vadell Hermanos Editores. 2002.

BACIGALUPO, Enrique: %Lineamientos de la Teoría del Delito+Bs. As. Argentina 1974.

BALESTRA F. Derecho Penal. Parte especial. Ediciones Abeledo . Perrot. 2002.

CALON E. Derecho penal. Vol. 2. Parte 2. Editorial Bosch. 1943.

CABANELLAS, Guillermo: %Diccionario enciclopédico de derecho usual+ España 1989.

CISNEROS P. Formas sustitutivas de las Penas Privativas de Libertad. Cuadernos de Judicial. 1996.

GRISPINGNI F. El de la competencia no se llevará a cabo a más personas en el mismo delito: notas críticas. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, 1993.

MANZINI V. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ediciones del País : Publicación de textos jurídicos, comerciales, ambientales y de seguridad. 1996.

GRISANTI A. El derecho de rectificación es un límite a la libertad de expresión e información. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 3a Edición.* Valencia. 1981.

HOUED M. Suspensión del Proceso a Prueba, revista número 11 de ciencias penales. Costa Rica. 2001.

LISZT F. Tratado de derecho penal. Valletta Ediciones. Florida. 2007.

LLOBET J. Proceso Penal. Universidad para la cooperación internacional. 1998.

MARINO E. Suspensión del Procedimiento a prueba. Editorial del Puerto. Buenos Aires. 1993.

MULLEN P. Justice in Estados Unidos. 2005.

MANZANERA L. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984.

NUÑEZ R. Tratado de Derecho Penal II. Cordova. Ediciones Lerner. 1958.

OSSORIO M. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Editorial Heliasta. 2007.

PÉREZ Medina, Lenin. *El Sistema Acusatorio Formal y sus Principales Instituciones*. Loja . Ecuador, 2010.

REYNOLDS C. el uso de la desviación previa al juicio, los programas de su cónyuge, los casos de abuso: una nueva solución para el problema de edad. 2002.

SPPIEGELBERG S. Código Procesal Penal Comentado. Corte Suprema de Justicia. El Salvador. 2001.

SILVA, J.M.: ~~A~~proximación al derecho penal contemporáneo+

SOLER S. Derecho penal argentino. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1973.

VACA, Andrade, Ricardo, Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Julio del 2000.

VITERI, Manuel: ~~M~~edidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano+ Editorial Soledad del Mar, Guayaquil-Ecuador.

WALTER C. Sentido y no sentido acerca del crimen y justicia en Estados Unidos. 1994.

ZAFFARONI, Eugenio: ~~D~~erecho Penal+Bs. As. Argentina, 2002

ZAFFARONI R. El enemigo en el derecho penal. Estudios de Criminología y política criminal. Editorial DYKINSON. Madrid. 2006.

Bibliografía Secundaria:

Constitución Política

Código Penal

Código Penal Militar

Código Penal Policial

Código de Procedimiento Penal

Enciclopedia Jurídica OMEBA

Otras Fuentes

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. Código Civil. Ediciones Asamblea Nacional Ecuador. 2012.

Concordancias. Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Editorial EL FORUM. Quito . Ecuador.

Diccionario Jurídico. 2001. Elemental . Práctico y Pedagógico. Distribuidora Jurídica Nacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 19 de Diciembre de 1948.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica. 1999.
Corte Suprema de Justicia de Guatemala. 1996.

Régimen Penal. (2012). Código Penal. Código de Procedimiento Penal.